



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 548

Bogotá, D. C., viernes, 14 de junio de 2019

EDICIÓN DE 43 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 378 DE 2019 CÁMARA

por la cual se modifica y adiciona a la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2019

Honorable Representante

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica número 378 de 2019 Cámara, por la cual se modifica y adiciona a la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con fundamento en los artículos 150, 151 y demás concordantes de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley Orgánica 378 de 2019 Cámara, “por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

I. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Conforme a lo expresado en el artículo 150 y 151 de la Ley 5ª de 1992, mediante comunicación radicada en el despacho, el día 10 de junio de 2019, de la Mesa Directiva de la Comisión Primera, fuimos designados ponentes para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica de la referencia los honorables Representantes *Julio César Triana Quintero, Edward David Rodríguez Rodríguez, Juan Carlos Losada Vargas, Adriana Magali Matiz Vargas, Jorge Enrique Burgos Lugo, Juanita María Goebertus Estrada, Carlos Germán Navas Talero y Luis Alberto Albán Urbano.*

Para primer debate en Comisión Primera, fue designado como ponente único el honorable Representante Julio César Triana Quintero y radicó ponencia positiva con modificaciones el día 14 de mayo de 2019. Este proyecto fue debatido y aprobado por unanimidad en sesión ordinaria de la Comisión Primera el 29 de mayo de 2019.

El proyecto se aprobó con una modificación avalada de inclusión de un artículo nuevo propuesta por el honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda. La modificación se incluyó en el artículo 2º en forma de párrafo en razón de técnica legislativa y el contenido de la proposición.

Se presenta a continuación como quedó la modificación en el articulado:

Artículo 2º. Modifíquese y adicionese un párrafo al artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

“Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral

y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana y la **Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia**.

Parágrafo: El proceso de elección del Coordinador(a) de las diferentes Comisiones Legales en que su composición sea de manera conjunta por Representantes a la Cámara y Senadores de la República, se adelantará de forma conjunta entre el Senado de la República y la Cámara de Representantes, y será elegido(a) por los y las integrantes de la respectiva Comisión”.

II. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley orgánica tiene por objeto la creación de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia, con el fin de contribuir a la protección y promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia, y el seguimiento de las políticas y acciones encaminadas a su reconocimiento a través de la labor legislativa y de control político.

III. ORIGEN DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley Orgánica 378 de 2019 Cámara, “*por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*”, fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes, el día 11 de abril del año 2019, por los honorables Congresistas honorable Senadora *Emma Claudia Castellanos*, honorables Representantes *Ángela Patricia Sánchez Leal*, *José Daniel López Jiménez*, *Carlos Eduardo Acosta Lozano*, *Eloy Chichi Quintero Romero*, *Jairo Humberto Cristo Correa*, *José Jaime Uscátegui Pastrana*, *Jennifer Kristin Arias Falla*, *Julián Peinado Ramírez*, *Rodrigo Arturo Rojas Lara*, *César Augusto Lorduy Maldonado*, *Jezmi Lizeth Barraza Arraut*, *Irma Luz Herrera Rodríguez*, *Gloria Betty Zorro Africano* y otros. Se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 232 de 2019.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley Orgánica 378 de 2019 Cámara, “*por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*”, consta de 16 artículos.

El primero define el objeto de la ley, el cual es la creación de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia, con el fin de contribuir a la protección y promoción de

los derechos de la infancia y la adolescencia, y el seguimiento de las políticas y acciones encaminadas a su reconocimiento a través de la labor legislativa y de control político.

En lo que respecta al artículo segundo, se incorpora la Comisión Legal para la protección Integral de Infancia y Adolescencia a las comisiones legales existentes en la Ley 5ª de 1992. Se adicionó en debate de Comisión Primera un párrafo que regula la elección de los coordinadores de las Comisiones Legales interparlamentarias, propuesta por el honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda.

El artículo tercero se refiere al Objeto de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, el cual es promover el desarrollo integral de los derechos de la infancia y la adolescencia, a través de acciones y proyectos de ley que aseguren el respeto, protección y cumplimiento de sus derechos; además, realizará seguimiento a la implementación de las políticas, programas y estrategias públicas que los beneficie, acompañará a las iniciativas legislativas en favor de esta población y hará control a la ejecución de los distintos programas dirigidos a la infancia y la adolescencia.

En el artículo cuarto se establecen los lineamientos para la conformación de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia, donde se hace especial énfasis en la participación de congresistas de todas las Comisiones Constitucionales Permanentes, con el fin de promover una articulación sólida entre todos los actores del ente legislativo.

Los artículos 5º y 7º se refieren a las Funciones y Atribuciones de la Comisión legal de referencia, donde se incluyeron 3 modificaciones substanciales al articulado original que fueron aprobadas en el informe de ponencia presentado a la Comisión Primera Constitucional Permanente, las cuales se enuncian a continuación: se establece la potestad de la comisión para solicitar informes anuales de ejecución a las entidades del estado cuyas políticas estén enfocadas a la infancia y adolescencia; Se les atribuye la facultad de emitir conceptos y/o comentarios sobre proyectos de ley y de acto legislativo que estén en trámite en el Congreso de la República; y se les confiere la facultad de solicitar al presidente de cualquier Comisión Constitucional Permanente, la designación de un ponente miembro de la Comisión Legal para los proyectos de ley o de acto legislativo que involucren temas de la infancia y adolescencia.

Los artículos 6º y 8º hasta el 14, se refieren a las sesiones y funcionamiento interno de la Comisión, respectivamente; entre estas se incluyen las atribuciones sobre la mesa directiva, la planta de personal de la comisión, las funciones del o la coordinadora de la Comisión Legal de la referencia, del profesional universitario, de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión y las disposiciones sobre los judicantes y practicantes.

El costo fiscal se abarca en el artículo 15, en el que se establece que las Mesas Directivas de Senado de la República y Cámara de Representantes incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en el presente proyecto de ley orgánica; finalmente vigencias y derogatorias.

V. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sobre la responsabilidad del Estado colombiano con la infancia y adolescencia

Desde 1989, Colombia se adhirió a la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*, aprobada mediante la Ley 12 de 1991; en este documento y en la *Declaración sobre los Derechos del Niño* de 1959, se declara que “sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo” y que “Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño”. Esta ratificación de tratados establece el compromiso histórico adquirido por el Estado colombiano en pro de la defensa de los derechos de la infancia¹.

En ese sentido Colombia ha suscrito más de 16 tratados y convenios facultativos relacionados con la erradicación de las diferentes formas de trabajo infantil, tráfico internacional de menores, venta de niños, prostitución infantil, participación de niños en los conflictos armados y los demás compromisos internacionales que han sido exigidos por el *Comité de Derechos del Niño*, organismo internacional que hace seguimiento al cumplimiento de la Convención y de los protocolos facultativos internacionales.¹

A estos compromisos internacionales se le suma la legislación colombiana; lo que inició en 1989 con la expedición del Decreto 2737 de 1989, *Código del Menor*, donde se reconocen los derechos y se crean los primeros mecanismos específicos para la defensa de los menores por parte de los Defensores de Familia, la Policía Nacional y el Estado en general. Este código unificó y reconoció los convenios internacionales sobre los derechos y las situaciones de vulnerabilidad en las que podrían verse inmersos los niños y niñas; en la actualidad se dio su derogación por parte de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” y, posteriormente, por la Ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, ampliando y profundizando en los procedimientos que garanticen los derechos de la infancia y adolescencia, las obligaciones del

Estado, la familia y la sociedad y se creó el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

De igual manera, la Constitución Política de 1991, tiene consagrado en el artículo 44 donde establece los Derechos de los Niños; la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y protegerlos, y sobre cómo estos derechos “prevalecen sobre los derechos de los demás”, que en reiteradas sentencias de la Corte encontramos su ratificación, en el caso de la Sentencia C-246 de 2017 de la Corte Constitucional: “El artículo 44 de la Constitución Política, establece el principio del interés superior del menor, el cual obliga a que la familia, la sociedad y el Estado asistan y protejan niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Adicionalmente, la norma reconoce la situación de vulnerabilidad de estos sujetos y dispone su protección contra las diferentes formas de sometimiento. En ese sentido, indica que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Todo ello es reforzado por el hecho de que el artículo 44 incluye una cláusula de jerarquía de sus derechos y le impone la obligación a la familia, el Estado y la sociedad, de asistir y protegerlos ante cualquier situación de amenaza o vulneración de sus derechos”².

Reiterando el deber sobre el interés superior y los derechos prevalentes de los menores de 18 años, también la Sentencia T-105 de 2017 Corte Constitucional señala: “Esta corporación ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de los derechos de los menores de edad, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor, razón por la cual la protección integral de sus derechos debe hacerse efectiva a través del principio del interés superior de los niños. Por lo anterior, debido a la condición de vulnerabilidad de los menores y a su necesidad de especial cuidado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que aquellos tienen estatus de sujetos de especial protección constitucional por ser una población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación. Lo anterior, ha permitido la salvaguarda y promoción de sus derechos en situaciones concretas donde el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir para promover los mismos. De esta manera, su condición de sujetos de especial protección implica que, en todos aquellos casos relacionados con el amparo de los derechos de los niños, más aún cuando sean fundamentales, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor”³, aunado al artículo 45 sobre el derecho a la protección y la

¹ Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. 1989. Ministerio de Relaciones Exteriores, Cancillería de Colombia, Biblioteca Virtual de Tratados. http://apw.cancilleria.gov.co/Tratados/adjuntosTratados/D4501_ONU-1989.PDF

² <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-246-17.htm>

³ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-105-17.htm>

formación integral de los Adolescentes y garantizan su participación activa en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Es un desafío para el país, no sólo revisar y promover el cumplimiento de las recomendaciones que se vienen haciendo por parte de los organismos internacionales tales como el *Comité de Derechos del Niño* y el *Comité de Derechos Humanos*, sino también, lograr la garantía de los derechos de la infancia y la adolescencia, y visibilizar las problemáticas que atañen a estos. Además, que coadyuve y gestione el cumplimiento y la articulación de todas las políticas para la garantía de la protección integral durante estas etapas de la vida.

Señalan los autores y en tal dirección lo sostiene la ponencia, “Como Congresistas vemos necesario contar a nivel nacional, con una comisión que asegure el estricto cumplimiento de los compromisos e instrumentos internacionales en torno a la infancia y la adolescencia”.

Sobre los sistemas de protección en Colombia

Tratándose de los niños, las niñas y los adolescentes, el *Código de Infancia y Adolescencia* refiere al Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), y al Sistema de Responsabilidad Penal para los Adolescentes (SRPA), como los actores principales que estructuran lo que podría denominarse el Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez. Ambos interactúan o están llamados a interactuar con otros sistemas legales como el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), el Sistema de Seguridad Social y el Sistema de Coordinación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes; así como con estrategias, como el Programa de Alimentación Escolar (PAE), y con planes como el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN), 2012-2019 y el Plan Maestro de Infraestructura para las Unidades de Atención del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, entre otros.

El Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), encabezado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y creado mediante la Ley 7ª de 1979, tiene como principal función dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, y al fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal.⁴

Ley 7ª de 1979

“Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”.

(...)

Artículo 13. Son fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar:

- a) Promover la integración y realización armónica de la familia.
- b) Proteger al menor y garantizar los derechos de la niñez;
- c) Vincular el mayor número de personas y coordinar las entidades estatales competentes en el manejo de los problemas de la familia y del menor, al propósito de elevar el nivel de vida de nuestra sociedad.

En esta misma ley se establecen los integrantes del sistema, donde se incluye el ICBF, el Ministerio de Salud y Protección Social, los servicios regionales que se presten a través de los Departamentos de Bienestar y Asistencia Social y los servicios municipales que se presten a través de los organismos de bienestar y asistencia social mediante delegación legalmente autorizada.⁵ Se le adicionó mediante el Decreto 2737 de 1989 los Departamentos, Direcciones Regionales del ICBF, Defensorías de Familia, Municipios y Distritos, luego mediante el Decreto 1471 de 1990 se adicionaron las Cajas de Compensación Familiar y mediante el Decreto 4156 de 2011, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS). En la actualidad, con el Decreto 936 de 2013, se reorganizó el SNBF, generando múltiples agentes del sistema que ejecutan acciones relacionadas con la protección integral de niños, niñas y adolescentes, incluyendo las 16 carteras Ministeriales, Presidencia y Vicepresidencia de la República, la Policía Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), Departamento Nacional de Planeación (DNP), Departamento Nacional de Estadística (DANE), Comisarías de Familia, entre otros.

Con todo esto evidenciamos los importantes cambios que se han dado en el sistema en los últimos 20 años y cómo ha evolucionado hasta abarcar gran parte de las entidades del Estado en la actualidad. La gran cantidad de entidades que conforman el SNBF proveen un marco de articulación sumamente complejo para el ICBF quien lidera este sistema. Por lo cual se requiere potenciar la articulación, no sólo entre entidades del Estado, sino propiciar un espacio en el que se haga seguimiento permanente entre todos los ámbitos de acción definidos por el Sistema, incluyendo la rama legislativa y la efectividad de las políticas, programas y proyectos, ya que de esta manera se evalúa si las acciones están llegando a la población objetivo⁶.

⁴ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). 2019. Nuestros Objetivos. Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Departamento de la Prosperidad Social (DPS). <https://www.icbf.gov.co/bienestar/sistema-nacional-bienestar-familiar>

⁵ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). 2019. Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. <https://www.icbf.gov.co/bienestar/sistema-nacional-bienestar-familiar>

⁶ Unicef. 2005. Child Protection Policies and Procedures Toolkit: How to Build a Child-Safe Organization. Moni-

Sobre esto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), resaltó en su informe:

“La primera observación que casi indefectiblemente ha recibido la CIDH es que “existen importantes brechas entre el reconocimiento jurídico de los derechos de la niñez en la ley, y la realidad en la que viven muchísimos niños y niñas”, así como brechas “entre el mandato legislativo de creación de los SNP y las responsabilidades que la norma les otorga, con su implantación efectiva y funcionamiento real”. Estas brechas además parecen hacerse más profundas a nivel local, y en determinados municipios y zonas geográficas.”⁷

Por tanto, es esencial que se construya un espacio donde la población de las regiones y los entes del Estado encuentren una vía de comunicación permanente, se monitoree la implementación de estrategias y se promueva la visualización de falencias en la ejecución a nivel de la población rural que es la más afectada cuando las políticas y programas fallan en alcanzarlos.

Sobre lo cual se resalta el artículo 6° de la Ley 5ª de 1992 donde se establecen las funciones del congreso, en las que se encuentran en el numeral 3. **Control Político** sobre los Ministros y demás autoridades, y el numeral 7. **Función de Control Público** donde cualquier persona natural o jurídica puede ser emplazada para rendir declaraciones sobre hechos que esté investigando cualquier comisión.

Sobre la necesidad de hacer seguimiento a las políticas

El seguimiento al cumplimiento de los acuerdos internacionales, la normativa colombiana y la ejecución efectiva de políticas públicas hace necesaria la creación de una comisión legal, que esté permanentemente vigilante sobre la situación que experimentan los niños, niñas y adolescentes en Colombia.

En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la OEA, sobre los sistemas de protección de los niños, niñas y adolescentes de 2017, se hace una clara referencia a la necesidad de expandir las acciones que se deben tomar para garantizar la protección efectiva de los derechos de los menores:

“Frente al contexto descrito se hace manifiesto que el mero reconocimiento legal de los derechos de la niñez es insuficiente para garantizar su efectiva vigencia y para transformar las realidades de los NNA (niños, niñas y adolescentes). A partir de la Observación General número 5 del Comité de los Derechos del Niño se ha extendido y generalizado la concepción de que para la protección de la

toring and evaluating child protection policies and procedures. <https://www.unicef.org/violencestudy/pdf/CP%20Manual%20-%20Stage%206.pdf>

⁷ Organización de Estados Americanos (OEA). Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. 2017. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nna-garantiaderechos.pdf>

niñez y de sus derechos se requiere de un conjunto de elementos, además de las leyes, que conforman un todo destinado a garantizar los derechos de los NNA, destacándose entre ellos:

- Las políticas públicas, programas y servicios;
- Los mecanismos institucionales de articulación para la planificación, diseño, aprobación, aplicación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, considerando los diversos niveles territoriales (institucionalidad);
- Sistemas de acopio de datos y análisis de la información;
- Mecanismos independientes de vigilancia;
- Sistemas de difusión y sensibilización respecto de los derechos de la niñez;
- Recursos humanos especializados y en número adecuado;
- Recursos económicos suficientes para financiar las políticas, programas y servicios;

Protocolos y estándares de actuación y prestación de los servicios, así como la gestión y tratamiento de casos y remisión de los mismos.

Todo ello además en un contexto de participación de las organizaciones de la sociedad civil, las comunidades y de los mismos niños, niñas y adolescentes. Estos son los componentes que usualmente se destacan como partes de lo que usualmente se conoce en los países de esta región como los “sistemas nacionales de protección de los derechos de la niñez” (en adelante los “sistemas”, los “sistemas nacionales” o los “SNP”)⁸. (Subrayado fuera de texto).

Esta misma Comisión advierte sobre la falta de articulación y la importancia sobre la evaluación de aplicación de las medidas y reitera:

“Por el hecho que el Estado cree en su norma un modelo operativo para la implementación de los derechos de la niñez y lo denomine Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez, ello no supone que el Estado esté dando cumplimiento a cabalidad con sus obligaciones internacionales en materia de protección de los derechos de los NNA”,

La Alianza por la Niñez Colombiana que es una red de 21 organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil creada en el 2002 de las cuales forman parte Save the Children, Children International, PLAN, World Vision por los Niños, la Universidad Nacional de Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, PaPaz entre otros, señalan que:

“Contar con una comisión legal de infancia y adolescencia para la garantía de los derechos de la

⁸ Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. 2017. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nna-garantiaderechos.pdf>

infancia y adolescencia en el marco de la protección integral, permitirá indudablemente, poner el tema de la niñez en la práctica, como tema de mayor interés en el país, pues se hará desde esta comisión el monitoreo y evaluación periódica a la situación de este grupo poblacional con la generación de procedimientos, mecanismos y recursos para su protección.⁹”

Por lo cual emitieron un concepto positivo hacia la iniciativa legislativa de creación de la comisión legal para la protección de la infancia y adolescencia en el Congreso de la República.

Sobre la situación actual de la niñez y adolescencia de Colombia

La conformación de esta Comisión es de vital importancia debido a la premura de las situaciones que se están dando en el país en los últimos años, entre las que se encuentran:

- i) El alza en los índices de violencia y delitos cometidos contra los menores de edad.
- ii) La situación de desprotección de derechos en que se encuentran los menores a nivel territorial.
- iii) El incremento del consumo de sustancias psicoactivas de esta población.
- iv) La diversificación de los sistemas legales y de políticas públicas, programas, proyectos, planes de acción y estrategias para la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia.
- v) El compromiso sobre los objetivos de desarrollo sostenible en la agenda 2030 del PNUD.
- vi) El contexto de transición hacia la paz que vive el país y el proceso de implementación de los acuerdos.

El Observatorio de Violencia (Centro de Referencia Nacional sobre Violencia), del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, presentó los indicadores de Infancia, Adolescencia y Juventud del 2018 donde se reportó que 20.318 menores de edad y jóvenes fallecieron ese año a causa de lesiones fatales entre accidentes, accidentes de transporte, homicidios y suicidios (3.978 menores de edad y 16.340 jóvenes entre los 18 y 28 años).

Tabla 1. Comparativo histórico de casos por Indicadores de infancia, adolescencia y juventud del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.¹⁰ (Elaboración propia)

Año	Lesiones fatales	Violencia sexual	Violencia intrafamiliar	Violencia interpersonal	Total
2011	2.707	19.641	16.259	24.315	62.922
2012	2.707	18.441	14.155	23.620	58.923

⁹ Alianza por la Niñez Colombiana. 2019. Comunicación personal. Disponible a solicitud.

¹⁰ Indicadores de infancia, adolescencia y juventud. 2019. Observatorio de Violencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. <http://www.medicinal-legal.gov.co/observatorio-de-violencia>

Año	Lesiones fatales	Violencia sexual	Violencia intrafamiliar	Violencia interpersonal	Total
2013	2.317	17.911	11.085	22.607	53.920
2014	2.279	18.116	12.035	21.173	53.603
2015	4.276	19.181	23.606	18.232	65.295
2016	4.142	18.416	23.148	16.008	61.714
2017	4.514	20.663	23.632	14.454	63.263
2018	3.978	22.794	24.168	12.756	63.696

Estas cifras indican que el número de casos de violencia intrafamiliar y lesiones fatales contra los menores de edad se ha incrementado casi un 32,3% desde el 2011, y un incremento del 13,8% en los casos de violencia sexual en el mismo periodo de tiempo.

Es preocupante la situación ya que las cifras se han mantenido casi constantes desde el 2015, si bien han disminuido los casos de violencia interpersonal, los otros indicadores han variado solo un 3,6% en promedio. Esto considerando la variedad y cantidad de políticas públicas impulsadas tanto a nivel nacional como territorial para la protección y cuidado de los menores de edad.

El informe *FORENSIS 2017 - datos para la vida* del Instituto de Medicina Legal es claro en mencionar que en los casos de violencia intrafamiliar son los niños los más victimizados:

“Violencia contra niños, niñas y adolescentes: El mayor número de afectados fueron los menores comprendidos en edades de los 10 a 14 años, con grado de escolaridad básica primaria, y según el factor de vulnerabilidad se relaciona con aquellos que refirieron consumo de sustancias psicoactivas o alcohol. Además, se determinó que los padres son los principales agresores; las causas circunstanciales asociadas a estas agresiones estaban ligadas con la intolerancia y el machismo.

Para el año 2017 el INMLCF realizó 27.538 exámenes médico-legales por violencia intrafamiliar; de estos, 10.385 (37,71%) corresponden a violencia contra niños, niñas y adolescentes.

En lo relacionado con el factor de vulnerabilidad, se encontró que el grupo con mayor número de registros correspondió a los menores de edad que refirieron algún consumo de sustancias psicoactivas o alcohol (8,77%, 910 casos), seguidos por aquellos que se encontraban bajo custodia (4,26%, 442 casos) y por aquellos pertenecientes a población campesina o trabajadores del campo (0,53%, 55 casos).”¹¹

¹¹ FORENSIS 2017- Datos para la vida. Centro de Referencia Nacional sobre Violencia. SICLICO. Violencia Intrafamiliar. 176-199. <http://www.medicinal-legal.gov.co/documents/20143/262076/Forensis+2017+Interactivo.pdf/0a09fedb-f5e8-11f8-71ed-2d3b475e9b82>

Tabla 2. Violencia contra niños, niñas y adolescentes, según factor de vulnerabilidad y sexo de la víctima. Colombia, año 2017⁸

Factor de vulnerabilidad	Hombre		Mujer		Total	
	Casos	%	Casos	%	Casos	%
Consumidores de sustancias psicoactivas (drogas, alcohol, etc.)	463	9,55	447	8,10	910	8,77
Personas bajo custodia	201	4,14	241	4,37	442	4,26
Campeños (as) y/o trabajadores (as) del campo	20	0,41	35	0,63	55	0,53
Pertencientes a grupos étnicos	14	0,29	28	0,51	42	0,40
Personas con orientación sexual diversa (LGBTI)	2	0,04	2	0,04	4	0,04
Otro	-	0,00	2	0,04	2	0,02
Ninguno	4.150	85,57	4.766	86,32	8.916	85,97
Total	4.850	100	5.521	100	10.371	100

Nota: Se excluyen 14 casos sin información.

Fuente: INMLCF / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia. SICLICO.

Es claro que el consumo de estupefacientes es un factor de vulnerabilidad que puede influir en la victimización de los menores de edad en casos de violencia intrafamiliar. Sobre el respecto, el Observatorio de Drogas de Colombia presentó su informe *Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población Escolar - Colombia 2016*, donde se hace una comparación con los años 2004 y 2011 donde se realizó el mismo estudio y se encontró un aumento en el uso de sustancias como marihuana (6,9% al 7,8%), cocaína (2,4% a 2,6%), y cuando se considera el uso de cualquier sustancia (marihuana, cocaína, bazuco, inhalables y éxtasis) alguna vez en la vida, se presenta un aumento pasando de 12% en el 2011 a un 13,4% en el 2016¹².

También reportaron sobre el consumo de sustancias ilícitas:

Un 15,9% de los escolares de Colombia declararon haber usado al menos una de estas sustancias alguna vez en la vida, es decir aproximadamente 1 de cada 6 escolares, lo que representa un universo aproximado de 520 mil escolares, con un 16,9% entre los hombres y 15,1% entre las mujeres. (Subrayado fuera de texto).

Siete departamentos presentan prevalencias de uso alguna vez en la vida superiores al 20%: Caldas (27,9%), Antioquia (26,6%), Risaralda (26,1%), Quindío (23,7%), la región Orinoquía (22%), Bogotá (21,5%) y la región Amazonía (20,4%).

*La prevalencia de consumo alguna vez en la vida de estas sustancias es mayor en la zona urbana con un 16,8% frente a un 10,7% de la zona rural.*⁹

Si a estas dos situaciones de vulnerabilidad se les adicionan los graves factores que influyen los índices de morbilidad infantil, tales como, la desnutrición crónica, enfermedades prevenibles por vacunación, la enfermedad diarreica aguda, infección respiratoria aguda, los accidentes, sepsis neonatal y otras complicaciones de los recién nacidos que contribuyeron a dejar la mortalidad infantil (de 1 a 14 años) al 4º trimestre reportado del 2018, en 4.930 fallecimientos según las cifras

del DANE¹³, es aún más clara la urgencia de tomar acciones que cambien la situación actual que la infancia y adolescencia de Colombia.

Tal como lo resalta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una falencia clara es la falta de articulación de los entes del Estado, organizaciones internacionales, la sociedad civil y la implementación de políticas. Se ha evidenciado a lo largo del documento que la situación de los niños, niñas y adolescentes ha ido en deterioro en los últimos años, la falta de visibilización, seguimiento y control a la ejecución de programas plantea un desafío a la estructura del Estado, más aún después de que Colombia se adhirió a la agenda 2030, vigilada por el PNUD sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible. A pesar de que múltiples políticas se han desarrollado e implementado en los planes de desarrollo anteriores, con el fin de lograr cumplir la meta de los ODS, no parece haberse dado una variación importante a la situación de los niños y niñas. Tan sólo en el plan nacional de desarrollo 2014-2018 se crearon 17 programas nacionales que tenían como objetivo la población menor de edad, de los cuales en el sistema de seguimiento SINERGIA del Departamento Nacional de Planeación indica que entre los más de 40 indicadores construidos para medir el avance de ejecución en la población infantil y adolescente se encuentran resultados tan variados que pueden ir entre el 14,26% y 100% sobre el avance de culminación en el cuatrienio.¹⁴

La Comisión Legal tendrá por vocación la creación de alianzas con las organizaciones de la sociedad civil, lo que contribuirá a la apropiación de la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030, especialmente a nivel territorial y rural, con una perspectiva propositiva que contribuya a la disminución de la inequidad en el acceso y la calidad de los servicios sanitarios, de educación, salud, seguridad alimentaria, bienestar social, y el cierre de brechas raciales y de género para la niñez y los adolescentes de Colombia.

Mencionan los autores, sobre las diversas situaciones que obstaculizan el goce pleno de los Derechos de los niños las siguientes observaciones:

- i) Que el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos respecto de los adultos son principios que no se aplican en todas las decisiones judiciales y administrativas que les conciernen, entre otras razones, porque el código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006) tiene falencias sobre las coordinadas y prácticas para su operatividad;

¹³ DANE. 2019. Cuarto trimestre 2018pr. Defunciones por grupos de edad y sexo, según departamento, municipio de residencia y grupos de causas de defunción (lista de causas agrupadas 6/67 CIE-10 de OPS). Cuadro 5. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/nacimientos-y-defunciones/defunciones-no-fetales/defunciones-no-fetales-2018>

¹⁴ Departamento Nacional de Planeación. 2019. SINERGIA seguimiento. <https://sinergiapp.dnp.gov.co/#HomeSeguimiento>

¹² Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población Escolar Colombia – 2016. Observatorio de Drogas de Colombia. https://www.unodc.org/documents/colombia/2018/Junio/CO03142016_estudio_consumo_escolares_2016.pdf

- ii) Que la protección de los derechos de los niños, las niñas, las y los adolescentes debe ser integral y el restablecimiento de los derechos debe darse en forma inmediata, como quiera que no tiene sentido retardar este cometido poniendo en riesgo la integridad personal de esta población y en esa medida se deben atender las prescripciones contenidas en la Ley 1878 de 2018.
- iii) Las decisiones judiciales y administrativas con relativa frecuencia no son compatibles, como sucede en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes al imponerse una sanción privativa de la libertad para un o una adolescente en conflicto o contacto con la ley penal, que requiere tratamiento psicosocial y de desintoxicación en una institución especializada, según lo prescrito por una autoridad administrativa como el Defensor de Familia.
- iv) Que se concede o niega el recurso de amparo o tutela para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes bajo diversos criterios legales en casos similares;
- v) Que se evidencian barreras epistemológicas, dogmáticas y prácticas en la comprensión de la responsabilidad penal de los niños, las niñas y los adolescentes que infringen la ley penal, lo que conlleva a la inadecuada aplicación de las normas jurídicas y al abuso de los principios generales del derecho y los principios de infancia, lo que se advierte en decisiones judiciales y administrativas que no superan la postura vindicativa del derecho y no respetan la especialidad de los sistemas legales de protección de los derechos de este grupo social.¹⁵
- vi) Que se han identificado casos en los que las autoridades administrativas esperan la imposición de la sanción a los y las adolescentes que incurrir en comportamientos delictivos para que reciban en los Centros de Atención Especializada alguna intervención clínica o psicosocial para atender el consumo de sustancias psicoactivas (SPA), por falta de recursos económicos para incorporarlos en programas especializados por fuera de lugar privativo de la libertad y de compromiso de algunas autoridades del orden territorial, entre otras causas;
- vii) Que se han suprimido algunos Juzgados Penales para Adolescentes lo que afecta el cumplimiento del principio de especialidad que orienta al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, y
- viii) Que por desconocimiento de cómo deben operar los principios en materia penal adolescente se incumple la finalidad

restaurativa del sistema especializado legalmente establecido, lo que conduce a remisiones innecesarias al sistema penal para los adultos.

En este contexto de análisis, correspondería a la Comisión Legal evaluar los mecanismos operativos de los sistemas legales de protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, conforme a los derechos y los principios legalmente reconocidos a esta población.

Sobre la estructura de las Comisiones del Congreso

Es de resaltar que las Comisiones Legales son aquellas que, a diferencia de las Constitucionales, son creadas por Ley; encargadas de asuntos específicos distintos a los de competencia de las Comisiones Constitucionales Permanentes, (artículo 55 de la Ley 5ª de 1992- adicionado por la Ley 1434 de 2011), que en este caso corresponde a la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia por parte del Congreso de la República de Colombia.

En ese orden de ideas, encontramos las siguientes Comisiones Legales:

- **La Comisión de Derechos Humanos y Audiencias:** Está compuesta por 10 miembros en el Senado y 15 en la Cámara. Esta se encarga de defender los Derechos Humanos, vigilar y controlar a toda autoridad encargada de velar por el respeto a los mismos y de promover las acciones pertinentes en caso de incumplimiento. Adicionalmente, tramita las observaciones que por escrito hagan llegar los ciudadanos con respecto a un proyecto de ley o de acto legislativo.
- **La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista:** Está compuesta por 11 miembros en el Senado y 17 en la Cámara. Esta comisión conoce de conflictos de intereses, de violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los congresistas, o de situaciones de comportamiento indecoroso, irregular o inmoral relativas a miembros del Legislativo en su gestión pública, actuando de conformidad con el Código de Ética expedido por el Congreso. Sus pronunciamientos son reservados y deben contar con la unanimidad de sus miembros.
- **La Comisión de Acreditación Documental:** Está compuesta por cinco miembros de cada corporación. Tiene a su cargo recibir la identificación de los congresistas electos previo envío de la lista correspondiente por parte de la autoridad electoral.
- **La Comisión Legal para la Equidad de la Mujer:** Está compuesta por 10 miembros de la Cámara de Representantes y 9 miembros del Senado. Esta comisión fomenta y promueve la participación política de las mujeres, visibiliza y hace acompañamiento

¹⁵ Palacio Cepeda Marisol en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal: “La imputación de conductas penalmente relevantes a los niños: Las barreras epistemológicas y dogmáticas de la responsabilidad penal”. Ediciones Abeledoperrot, Buenos Aires, Argentina, agosto de 2016.

y seguimiento a procesos en beneficio de la equidad de las mujeres.

- **Comisión Legal de Inteligencia y Contrainteligencia:** Esta Comisión fue creada por la Ley Estatutaria 1621 de 2013, para que el Congreso de la República ejerza funciones de Control y Seguimiento Político, verificando la eficiencia en el uso de los recursos, el respeto de las garantías constitucionales y el cumplimiento de los principios, límites y fines establecidos en esta Ley. Está conformada por 8 Congresistas, 4 Senadores y 4 Representantes a la Cámara, los cuales deben ser miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes. Habrá por lo menos, 1 Representante y 1 Senador de los Partidos y Movimientos Políticos que se declaren en oposición al Gobierno, salvo que su decisión sea de abstenerse de participar en dicha Comisión.
- **Comisión Legal Afrocolombiana:** La Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana está integrada por los Representantes a la Cámara por Circunscripción Especial de Comunidades Negras y por aquellos congresistas que por sus afinidades quieran pertenecer a la misma; que manifiesten su intención de hacer parte de esta y su compromiso en la defensa de los derechos e intereses de esta población. La Ley 1833 de 2017, que creó esta Comisión Legal modificó la Ley 5ª de 1992 y la composición del Congreso de la República, que a su vez entró en vigencia el 4 de mayo de 2018.

Sobre lo cual se resalta la necesidad de establecer una comisión legal que funcione de forma permanente y con todas las facultades y atribuciones propias de las comisiones actuales; específicamente, la potestad de seguimiento mediante solicitud de informes de la que consta la Comisión Legal de Inteligencia y Contrainteligencia, ya que esta permite hacer vigilancia y control sobre temas específicos de la comisión, que creemos es esencial se extrapole a la Comisión Legal para la protección integral de la Infancia y Adolescencia con el fin de potenciar su capacidad de seguimiento.

Sobre el marco jurídico

Hemos de señalar al tenor de la Sentencia T-512 de 2016 de la Corte Constitucional: *“La Constitución Política de 1991 estableció un marco de protección constitucional reforzada a favor de los niños, niñas y adolescentes, como se desprende del Estado Social y Democrático de Derecho y el respeto a la dignidad humana de las niñas y niños como lo establece el artículo 1º de la Constitución. A partir de esto se señala que el principio constitucional del interés superior de menor, fija a favor de los niños una garantía constitucional para*

asegurar el desarrollo integral y la personalidad del menor. Las autoridades estatales están en la obligación de orientar sus decisiones en el sentido de materializar dicho principio, y procurar para que su accionar evidencie la supremacía que tienen los derechos de los niños al momento de su interpretación y ponderación, por lo que la Corte le ha asignado una importante función hermenéutica a dicho principio. En suma, el marco internacional, constitucional y legal coinciden en consagrar el deber especial de protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado sobre los niños, niñas y adolescentes”, en tal sentido a la integralidad de los derechos que integran la Constitución, el bloque de constitucionalidad y al sistema normativo colombiano. Sobre este último lo podemos sintetizar de la siguiente manera:

Normatividad nacional

• **Jurisprudencia**

Sentencia C-313 de 2014 Corte Constitucional
 Sentencia C-258 de 2015 Corte Constitucional
 Sentencia T-512 de 2016 Corte Constitucional
 Sentencia C-262 de 2016 Corte Constitucional
 Sentencia C-246 de 2017 Corte Constitucional
 Sentencia T-105 de 2017 Corte Constitucional
 Sentencia C-041 de 1994 Corte Constitucional
 Sentencia C-061 de 2008 Corte Constitucional
 Sentencia C-228 de 2008 Corte Constitucional
 Sentencia T-523 de 1992 Corte Constitucional
 Sentencia T-510 de 2003 Corte Constitucional
 Sentencia T-844 de 2011 Corte Constitucional
 Sentencia T-197 de 2011 Corte Constitucional
 Sentencia T-080 de 2018 Corte Constitucional
 Sentencia C-041 de 1994 Corte Constitucional

• **Leyes y Decretos**

Ley 12 de 1991
 Ley 1098 de 2006
 Ley 1329 de 2009
 Ley 1336 de 2009
 Ley 1804 de 2016 - Ley de Cero a Siempre
 Ley 1823 del 4 de enero de 2017
 Ley 1822 del 4 de enero de 2017
 Ley 1878 del 9 de enero de 2018
 Ley 1295 de 2009
 Decreto 936 de 2013
 Decreto 1336 del 27 de julio de 2018
 Decreto 1356 del 31 de julio de 2018
 Decreto 1416 del 3 de agosto de 2018
 Decreto 4875 de 2011 - Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia (AIPI)

- Conpes 162 - Sistema General de Participaciones Vigencia 2013
- Conpes 152 - Distribución de los recursos del sistema general de participaciones
- Conpes 109 de 2007 - Política de Primera Infancia
- Conpes 113 de 2007 - Política de Seguridad Alimentaria
- Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030.
- Política Pública de Prevención de Reclutamiento.
- Política Pública para Erradicar el Trabajo Infantil.
- Política Pública Nacional para las Familias Colombianas 2012-2022

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Aprobado en Primer Debate de Comisión Primera	Texto Propuesto para Segundo Debate en Plenaria de la Cámara	Justificación
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: “Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana y la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia”.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese y adiciónese un párrafo al artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: “Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana y la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia”. <u>Parágrafo: El proceso de elección del Coordinador(a) de las diferentes Comisiones Legales en que su composición sea de manera conjunta por Representantes a la Cámara y Senadores de la República, se adelantará de forma conjunta entre el Senado de la República y la Cámara de Representantes, y será elegido(a) por los y las integrantes de la respectiva Comisión.</u></p>	<p>El proyecto se aprobó con una modificación avalada de inclusión de un artículo nuevo propuesta por el honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, el cual corresponde al artículo 16 del texto aprobado en Comisión Primera. La modificación se incluyó en el artículo 2° en forma de párrafo en razón de técnica legislativa y el contenido de la proposición. Ya que se plantea que afecta a todas las comisiones legales, no solo a la de infancia y adolescencia.</p>
<p>Artículo 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo del siguiente tenor. “Artículo 61Ñ. Funciones. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones: 1. Participar en el desarrollo legislativo de iniciativas en pro de los derechos para la protección integral de la infancia y la adolescencia. 2. Difundir y promocionar las iniciativas y desarrollos normativos en beneficio y protección de la infancia y la adolescencia, y buscar incrementar los espacios de participación pública de la infancia y adolescencia. 3. Buscar un trabajo conjunto con organizaciones nacionales e internacionales de orden público, privado y no gubernamentales.</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo del siguiente tenor. “Artículo 61Ñ. Funciones. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones: 1. Participar en el desarrollo legislativo de iniciativas en pro de los derechos para la protección integral de la infancia y la adolescencia. 2. Difundir y promocionar las iniciativas y desarrollos normativos en beneficio y protección de la infancia y la adolescencia, y buscar incrementar los espacios de participación pública de la infancia y adolescencia. 3. Buscar un trabajo conjunto con organizaciones nacionales e internacionales de orden público y privado y no gubernamentales.</p>	<p>Por solicitud de la Honorable Representante Adriana Magali Matiz Vargas se adiciona en el numeral 5 la expresión “<i>ejercer</i>” con el fin de mejorar la redacción y agregar contundencia a la función de control político. De igual manera se adiciona el numeral 15 con el propósito de no generar posibles limitaciones a la asignación de funciones a la comisión legal. De igual manera, se elimina la expresión “<i>podrá</i>” en el numeral 13 en razón de técnica legislativa. Por solicitud del honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas se modifica la redacción del numeral 7 en razón de especificar la denominación penal propia de las conductas allí mencionadas. Por solicitud del honorable Representante Jorge Enrique Burgos se elimina la expresión “<i>organizaciones no gubernamentales</i>”.</p>

Texto Aprobado en Primer Debate de Comisión Primera	Texto Propuesto para Segundo Debate en Plenaria de la Cámara	Justificación
<p>4. Establecer canales de comunicación entre el Estado y las organizaciones que trabajan por la infancia y la adolescencia.</p> <p>5. Llevar a cabo seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos y políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia, y lo que en ese sentido establezca el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p> <p>6. Realizar monitoreo a todos los procesos de verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, para aquellos delitos cometidos contra la infancia y adolescencia en el marco del conflicto armado, a fin de que estos sean visibilizados y no queden en la impunidad.</p> <p>7. Hacer seguimiento a los resultados de los procesos de investigación y/o sanción existente en los distintos entes de control, relacionados con todas las formas de violencia, tales como abuso sexual, explotación sexual comercial de la niñez y adolescencia, uso y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por todos los grupos armados, y la niñez migrante.</p> <p>8. Realizar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar, divulgar y discutir los temas relacionados con los derechos de la infancia y la adolescencia en los términos de los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>9. Presentar informes anuales a las Plenarios de las Cámaras y a la sociedad civil, al término de cada legislatura sobre los resultados alcanzados.</p> <p>10. Emitir concepto y rendir informe de las iniciativas concernientes a infancia y adolescencia contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo que presente el Gobierno nacional.</p> <p>11. Dar trámite a iniciativas, comentarios, y requerimientos de la ciudadanía a esta Comisión en los temas de infancia y adolescencia, y en todo lo relacionado con la labor legislativa.</p> <p>12. Podrá solicitar a cualquier entidad pública agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), un informe anual de ejecución general de políticas, programas y proyectos cuya población objetivo sean niños, niñas y adolescentes.</p> <p>13. Podrá emitir conceptos y/o comentarios sobre cualquier Proyecto de Ley o Acto Legislativo relacionado con los temas de su competencia.</p>	<p>4. Establecer canales de comunicación entre el Estado y las organizaciones que trabajan por la infancia y la adolescencia.</p> <p>5. Llevar a cabo seguimiento y ejercer control político a los planes, programas, proyectos y políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia, y lo que en ese sentido establezca el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p> <p>6. Realizar monitoreo a todos los procesos de verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, para aquellos delitos cometidos contra la infancia y adolescencia en el marco del conflicto armado, a fin de que estos sean visibilizados y no queden en la impunidad.</p> <p>7. Hacer seguimiento a los resultados de los procesos de investigación y/o sanción existente en los distintos entes de control, relacionados con todas las formas de violencia, los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual y el reclutamiento ilícito por parte de grupos armados, en contra de la niñez y la adolescencia colombiana como migrante.</p> <p>8. Realizar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar, divulgar y discutir los temas relacionados con los derechos de la infancia y la adolescencia en los términos de los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>9. Presentar informes anuales a las Plenarios de las Cámaras y a la sociedad civil, al término de cada legislatura sobre los resultados alcanzados.</p> <p>10. Emitir concepto y rendir informe de las iniciativas concernientes a infancia y adolescencia contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo que presente el Gobierno nacional.</p> <p>11. Dar trámite a iniciativas, comentarios, y requerimientos de la ciudadanía dirigidos a esta Comisión en sobre los temas de infancia y adolescencia, y en todo lo relacionado con la labor legislativa de su competencia.</p> <p>12. Solicitar a cualquier entidad pública agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), un informe anual de ejecución general de políticas, programas y proyectos cuya población objetivo sean niños, niñas y adolescentes.</p> <p>13. Podrá Emitir conceptos y/o comentarios sobre cualquier Proyecto de Ley o Acto Legislativo relacionado con los temas de su competencia.</p>	<p><i>mentales</i>” del numeral 3 en razón de que estas entidades ya están comprendidas dentro del derecho privado y su mención sería redundante. De igual manera se mejora la redacción del numeral 11 con el fin de dar congruencia sobre el alcance de las facultades legislativas de la Comisión Legal. Se modifica el numeral 14 donde se cambia la expresión “<i>evaluar</i>” por “<i>analizar la efectividad</i>” con el propósito de que la redacción no vaya en contravía con el artículo 136 de la Constitución Política sobre la prohibición del Congreso de inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.</p>

Texto Aprobado en Primer Debate de Comisión Primera	Texto Propuesto para Segundo Debate en Plenaria de la Cámara	Justificación
<p>14. Evaluar los mecanismos operativos de los sistemas legales de protección de los derechos de la infancia y la adolescencia.</p> <p>Parágrafo. Organizaciones No Gubernamentales podrán participar de las Comisiones y podrán hacer uso de la palabra siempre y cuando estas traten temas relacionados con el interés de esta Comisión”.</p>	<p>14. Analizar la efectividad de los mecanismos operativos de los sistemas legales de protección de los derechos de la infancia y la adolescencia.</p> <p>15. Todas las demás funciones que determine la ley.</p> <p>Parágrafo. Organizaciones No Gubernamentales podrán participar de las Comisiones y podrán hacer uso de la palabra siempre y cuando estas traten temas relacionados con el interés de esta Comisión”.</p>	
<p>Artículo 7°. Atribuciones. La Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia. 2. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto misional. 3. Verificar el cumplimiento de las leyes relacionadas con la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas. 4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia y de todas aquellas que afectan su condición. 5. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan presupuesto, programas, proyectos y acciones que garanticen los derechos de la infancia y adolescencia y el cumplimiento de los mismos. 6. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la protección, promoción y garantía de los derechos de la infancia y adolescencia. 7. Velar por el diseño de sistemas integrados de información que permitan fundamentar la toma de decisiones y conocer las problemáticas de infancia y adolescencia. 8. Trabajar por que las relaciones y alianzas estratégicas entre el Estado y la sociedad civil se hagan en el marco de un ambiente habilitante, equitativas, bajo el principio constitucional de la buena fe. 9. Invitar a organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado que defiendan los derechos de la infancia y adolescencia, para que coadyuven con los objetivos de la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia. 	<p>Artículo 7°. Atribuciones. La Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia. 2. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto misional. 3. Verificar el cumplimiento de las leyes relacionadas con la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas. 4. Ejercer control político y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia y de todas aquellas que afectan su condición. 5. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan presupuesto, programas, proyectos y acciones que garanticen los derechos de la infancia y adolescencia y el cumplimiento de los mismos. 6. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la protección, promoción y garantía de los derechos de la infancia y adolescencia. 7. Velar por el diseño de sistemas integrados de información que permitan fundamentar la toma de decisiones y conocer las problemáticas de infancia y adolescencia. 8. Trabajar por que las relaciones y alianzas estratégicas entre el Estado y la sociedad civil se hagan en el marco de un ambiente habilitante, equitativas, bajo el principio constitucional de la buena fe. 9. Invitar a organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado que defiendan los derechos de la infancia y adolescencia, para que coadyuven con los objetivos de la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia. 	<p>Por Solicitud del honorable Representante Jorge Enrique Burgos se modifica la expresión “<i>Hacer control</i>” por “<i>Ejercer control político</i>” con el fin de mejorar la redacción y la claridad en las atribuciones que se están entregando.</p>

Texto Aprobado en Primer Debate de Comisión Primera	Texto Propuesto para Segundo Debate en Plenaria de la Cámara	Justificación
<p>10. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación de Proyectos de Ley y de Acto legislativo, que tengan como población objeto de alguna manera a la infancia y la adolescencia se garanticen efectiva y eficazmente los derechos de la infancia y adolescencia y el cumplimiento de los mismos.</p> <p>11. Solicitar al presidente de la respectiva Comisión Constitucional Permanente donde se encuentre en trámite un Proyecto de ley o Acto Legislativo que involucre temas de la infancia y la adolescencia, que se designe dentro de los ponentes, un integrante de la Comisión legal.</p>	<p>10. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación de Proyectos de Ley y de Acto legislativo, que tengan como población objeto de alguna manera a la infancia y la adolescencia se garanticen efectiva y eficazmente los derechos de la infancia y adolescencia y el cumplimiento de los mismos.</p> <p>11. Solicitar al presidente de la respectiva Comisión Constitucional Permanente donde se encuentre en trámite un Proyecto de ley o Acto Legislativo que involucre temas de la infancia y la adolescencia, que se designe dentro de los ponentes, un integrante de la Comisión legal.</p>	
<p>Artículo 11. Funciones del o (la) Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia. El o la Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión. 2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión. 3. Elaborar el Orden del Día de cada sesión en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión. 4. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos. 5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como secretario <i>ad hoc</i> en las sesiones de la Comisión. 6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión. 7. Las demás que le sean asignadas por la Comisión y las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo. 	<p>Artículo 11. Funciones del o (la) Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia. El o la Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión. 2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión. 3. Elaborar el Orden del Día de cada sesión en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión. 4. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos. 5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como secretario <i>ad hoc</i> en las sesiones de la Comisión. 6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión. 7. Las demás que le sean asignadas por la Comisión y las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo. <p><u>Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia, se requiere acreditar título profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines y un (1) año de experiencia profesional.</u></p>	<p>Por solicitud de la honorable Representante Adriana Magali Matiz se adiciona un parágrafo a este artículo con el fin de promover el principio de idoneidad y el incremento de la capacidad institucional, para que el coordinador(a) de la comisión legal ostente las capacidades necesarias no solo en asuntos de trámite legislativo, sino también sobre el manejo de personal.</p>

VII. PROPOSICIÓN

Por las razones y consideraciones precedentemente expuestas y de acuerdo con los requisitos establecidos en Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, de manera respetuosa, propongo a consideración de la honorable Cámara de Representantes dar debate al Informe de ponencia positiva con modificaciones para segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica 378 de 2019 Cámara, “por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Congressistas,

De los Honorables Congressistas,

JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Ponente

EDWARD DAVID RODRIGUEZ
RODRIGUEZ
Representante a la Cámara
Ponente

JUANITA MARIA GOEBERTUS
ESTRADA
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

JUAN CARLOS LOSADA VARGAS
Representante a la Cámara
Ponente

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara
Ponente

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara
Ponente

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 378 DE 2019 CÁMARA

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia, con el fin de contribuir a la protección y promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia, y el seguimiento de las políticas y acciones encaminadas a su reconocimiento a través de la labor legislativa y de control político.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

“Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana y la **Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia**”.

Artículo 3º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV del Título II de la Ley 5ª de 1992 el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 61M. Objeto de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia. Esta Comisión tiene por objeto promover el desarrollo integral de los derechos de la infancia y la adolescencia, desde la edad temprana hasta la entrada a la juventud, a través de acciones y proyectos de ley que aseguren el respeto, protección y cumplimiento de sus derechos, además, realizará seguimiento a la implementación de las políticas, programas y estrategias públicas que los beneficie, acompañará a las iniciativas legislativas en favor de esta población y hará control a la ejecución de los distintos programas dirigidos a la infancia y la adolescencia”.

Artículo 4º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo así:

“Artículo 61N. Composición. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá carácter interparlamentario, estará integrada por diecinueve (19) congresistas, de los cuales diez (10) por la Cámara de Representantes, y nueve (9) por el Senado de la República, quienes sesionarán conjuntamente, previa convocatoria de la Mesa Directiva.

Parágrafo 1º. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria”.

Parágrafo 2º. En la conformación de esta comisión se garantizará la participación de mínimo un (1) congresista por cada una de las Comisiones Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes”.

Artículo 5º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo del siguiente tenor.

“Artículo 61Ñ. Funciones. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

1. Participar en el desarrollo legislativo de iniciativas en pro de los derechos para la protección integral de la infancia y la adolescencia.
2. Difundir y promocionar las iniciativas y desarrollos normativos en beneficio y protección de la infancia y la adolescencia, y buscar incrementar los espacios de participación pública de la infancia y adolescencia.
3. Buscar un trabajo conjunto con organizaciones nacionales e internacionales de orden público, privado y no gubernamentales.
4. Establecer canales de comunicación entre el Estado y las organizaciones que trabajan por la infancia y la adolescencia.
5. Llevar a cabo seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos y políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia, y lo que en ese sentido establezca el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Realizar monitoreo a todos los procesos de verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, para aquellos delitos cometidos contra la infancia y adolescencia en el marco del conflicto armado, a fin de que estos sean visibilizados y no queden en la impunidad.
7. Hacer seguimiento a los resultados de los procesos de investigación y/o sanción existente en los distintos entes de control, relacionados con todas las formas de violencia, tales como abuso sexual, explotación sexual comercial de la niñez y

adolescencia, uso y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por todos los grupos armados, y la niñez migrante.

8. Realizar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar, divulgar y discutir los temas relacionados con los derechos de la infancia y la adolescencia en los términos de los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 1098 de 2006.
9. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil, al término de cada legislatura sobre los resultados alcanzados.
10. Emitir concepto y rendir informe de las iniciativas concernientes a infancia y adolescencia contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo que presente el Gobierno nacional.
11. Dar trámite a iniciativas, comentarios, y requerimientos de la ciudadanía a esta Comisión en los temas de infancia y adolescencia, y en todo lo relacionado con la labor legislativa.
12. Podrá solicitar a cualquier entidad pública agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), un informe anual de ejecución general de políticas, programas y proyectos cuya población objetivo sean niños, niñas y adolescentes.
13. Podrá emitir conceptos y/o comentarios sobre cualquier Proyecto de Ley o Acto Legislativo relacionado con los temas de su competencia.
14. Evaluar los mecanismos operativos de los sistemas legales de protección de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Parágrafo. Organizaciones No Gubernamentales podrán participar de las Comisiones y podrán hacer uso de la palabra siempre y cuando estas traten temas relacionados con el interés de esta Comisión”.

Artículo 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo del siguiente tenor.

“**Artículo 610. Sesiones.** La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes y cuando lo considere necesario. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple”.

Artículo 7°. Atribuciones. La Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia tendrá las siguientes atribuciones:

12. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia.
13. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto misional.

14. Verificar el cumplimiento de las leyes relacionadas con la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.
15. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia y de todas aquellas que afectan su condición.
16. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan presupuesto, programas, proyectos y acciones que garanticen los derechos de la infancia y adolescencia y el cumplimiento de los mismos.
17. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la protección, promoción y garantía de los derechos de la infancia y adolescencia.
18. Velar por el diseño de sistemas integrados de información que permitan fundamentar la toma de decisiones y conocer las problemáticas de infancia y adolescencia.
19. Trabajar por que las relaciones y alianzas estratégicas entre el Estado y la sociedad civil se hagan en el marco de un ambiente habilitante, equitativas, bajo el principio constitucional de la buena fe.
20. Invitar a organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado que defiendan los derechos de la infancia y adolescencia, para que coadyuven con los objetivos de la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia.
21. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación de Proyectos de Ley y de Acto legislativo, que tengan como población objeto de alguna manera a la infancia y la adolescencia se garanticen efectiva y eficazmente los derechos de la infancia y adolescencia y el cumplimiento de los mismos.
22. Solicitar al presidente de la respectiva Comisión Constitucional Permanente donde se encuentre en trámite un Proyecto de ley o Acto Legislativo que involucre temas de la infancia y la adolescencia, que se designe dentro de los ponentes, un integrante de la Comisión legal.

Artículo 8°. Mesa Directiva. La Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia elegidas por

mayoría simple, máximo a los 15 días de iniciada la legislatura.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.15 así:

2.6.15 Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia

N° Cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Coordinador(a) de la Comisión	12
1	Secretario(a) Ejecutivo(a)	05

Artículo 10. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.15, del siguiente tenor:

3.15. Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia

N° Cargos	Nombre del cargo	Grado
2	Profesional Universitario	06

Artículo 11. Funciones del o (la) Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia. El o la Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.
2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión.
3. Elaborar el Orden del Día de cada sesión en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión.
4. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.
5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como secretario *ad hoc* en las sesiones de la Comisión.
6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.
7. Las demás que le sean asignadas por la Comisión y las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Artículo 12. Funciones del profesional universitario de la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia. Los profesionales universitarios de la Comisión Legal para la Protección de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones:

1. Apoyar la labor interna del Coordinador, Secretario, y los Congresistas y demás miembros de la Comisión en la ejecución de los planes trazados por la Comisión.
2. Mantener informados a los miembros de la Comisión sobre el curso de los temas tratados

en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.

3. Trabajar directamente con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios, en los temas que le asigne el Coordinador.
4. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para ser Profesional Universitario de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales, ciencias humanas y/o carreras afines y un (1) año de experiencia profesional relacionada con derechos humanos, y/o infancia y adolescencia.

Artículo 13. Funciones de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, tendrá las siguientes funciones:

1. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.
2. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.
3. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.
4. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarios o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión.
5. Grabar y transcribir las intervenciones de cada uno de los integrantes y de las demás personas que participen en las sesiones, contenidas en los equipos de grabación.
6. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva.
7. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión.
8. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura.
9. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza de su cargo.

Artículo 14. Judicantes y practicantes. La Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia podrá tener en su planta pasantes y judicantes, de acuerdo a las solicitudes que las Instituciones de Educación Superior hagan a la misma, y acogiendo los convenios y disposiciones

que ya ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.

Artículo 15. Costo Fiscal. Las Mesas Directivas de Senado de la República y Cámara de Representantes incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en la presente ley.

Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión para la Protección de la Infancia y Adolescencia, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación.

Artículo 16. El proceso de elección del Coordinador(a) de las diferentes Comisiones Legales en que su composición sea de manera conjunta por Representantes a la Cámara y Senadores de la República, se adelantará de forma conjunta entre el Senado de la República y la Cámara de Representantes, y será elegido por los integrantes de la respectiva Comisión.

Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de ley Orgánica según consta en Acta número 52 de mayo 29 de 2019. Anunciado entre otras fechas, el 28 de mayo de 2019 según consta en Acta número 10 Sesiones Conjuntas Senado de la República y Cámara de Representantes de la misma fecha.

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO GABRIEL SANTOS GARCÍA
Coordinador Ponente Presidente

AMPARO YANETH CALDERÓN P.
Secretaria

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 378 DE 2019
CÁMARA**

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de La República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia, con el

fin de contribuir a la protección y promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia, y el seguimiento de las políticas y acciones encaminadas a su reconocimiento a través de la labor legislativa y de control político.

Artículo 2º. Modifíquese y adiciónese un párrafo al artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

“Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana y la **Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia**”.

Parágrafo: El proceso de elección del Coordinador(a) de las diferentes Comisiones Legales en que su composición sea de manera conjunta por Representantes a la Cámara y Senadores de la República, se adelantará de forma conjunta entre el Senado de la República y la Cámara de Representantes, y será elegido(a) por los y las integrantes de la respectiva Comisión.

Artículo 3º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV del Título II de la Ley 5ª de 1992 el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 61M. Objeto de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia. Esta Comisión tiene por objeto promover el desarrollo integral de los derechos de la infancia y la adolescencia, desde la edad temprana hasta la entrada a la juventud, a través de acciones y proyectos de ley que aseguren el respeto, protección y cumplimiento de sus derechos, además, realizará seguimiento a la implementación de las políticas, programas y estrategias públicas que los beneficie, acompañará a las iniciativas legislativas en favor de esta población y hará control a la ejecución de los distintos programas dirigidos a la infancia y la adolescencia”.

Artículo 4º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo así:

“Artículo 61N. Composición. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá carácter interparlamentario, estará integrada por diecinueve (19) congresistas, de los cuales diez (10) por la Cámara de Representantes, y nueve (9) por el Senado de la República, quienes sesionarán conjuntamente, previa convocatoria de la Mesa Directiva.

Parágrafo 1°. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria.

Parágrafo 2°. En la conformación de esta comisión se garantizará la participación de mínimo un (1) congresista por cada una de las Comisiones Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes.”

Artículo 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo del siguiente tenor.

“**Artículo 61Ñ. Funciones.** La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

1. Participar en el desarrollo legislativo de iniciativas en pro de los derechos para la protección integral de la infancia y la adolescencia.
2. Difundir y promocionar las iniciativas y desarrollos normativos en beneficio y protección de la infancia y la adolescencia, y buscar incrementar los espacios de participación pública de la infancia y adolescencia.
3. Buscar un trabajo conjunto con organizaciones nacionales e internacionales de orden público y privado.
4. Establecer canales de comunicación entre el Estado y las organizaciones que trabajan por la infancia y la adolescencia.
5. Llevar a cabo seguimiento y ejercer control político a los planes, programas, proyectos y políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia, y lo que en ese sentido establezca el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Realizar monitoreo a todos los procesos de verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, para aquellos delitos cometidos contra la infancia y adolescencia en el marco del conflicto armado, a fin de que estos sean visibilizados y no queden en la impunidad.
7. Hacer seguimiento a los resultados de los procesos de investigación y/o sanción existente en los distintos entes de control, relacionados con todas las formas de violencia, los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual y el reclutamiento ilícito por parte de grupos armados, en contra de la niñez y la adolescencia Colombiana como migrante.
8. Realizar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar, divulgar y discutir los temas relacionados con

los derechos de la infancia y la adolescencia en los términos de los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 1098 de 2006.

9. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil, al término de cada legislatura sobre los resultados alcanzados.
10. Emitir concepto y rendir informe de las iniciativas concernientes a infancia y adolescencia contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo que presente el Gobierno nacional.
11. Dar trámite a iniciativas, comentarios, y requerimientos de la ciudadanía dirigidos a esta Comisión sobre los temas de infancia y adolescencia, y en la labor legislativa de su competencia.
12. Solicitar a cualquier entidad pública agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), un informe anual de ejecución general de políticas, programas y proyectos cuya población objetivo sean niños, niñas y adolescentes.
13. Emitir conceptos y/o comentarios sobre cualquier Proyecto de ley o Acto Legislativo relacionado con los temas de su competencia.
14. Analizar la efectividad de los mecanismos operativos de los sistemas legales de protección de los derechos de la infancia y la adolescencia.
15. Todas las demás funciones que determine la ley.

Parágrafo. Organizaciones No Gubernamentales podrán participar de las Comisiones y podrán hacer uso de la palabra siempre y cuando estas traten temas relacionados con el interés de esta Comisión”.

Artículo 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo del siguiente tenor.

“**Artículo 61O. Sesiones.** La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes y cuando lo considere necesario. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple”.

Artículo 7°. *Atribuciones.* La Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia.
2. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto misional.
3. Verificar el cumplimiento de las leyes relacionadas con la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.

4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia y de todas aquellas que afectan su condición.
5. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan presupuesto, programas, proyectos y acciones que garanticen los derechos de la infancia y adolescencia y el cumplimiento de los mismos.
6. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la protección, promoción y garantía de los derechos de la infancia y adolescencia.
7. Velar por el diseño de sistemas integrados de información que permitan fundamentar la toma de decisiones y conocer las problemáticas de infancia y adolescencia.
8. Trabajar por que las relaciones y alianzas estratégicas entre el Estado y la sociedad civil se hagan en el marco de un ambiente habilitante, equitativas, bajo el principio constitucional de la buena fe.
9. Invitar a organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado que defiendan los derechos de la infancia y adolescencia, para que coadyuven con los objetivos de la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia.
10. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación de Proyectos de ley y de Acto legislativo, que tengan como población objeto de alguna manera a la infancia y la adolescencia se garanticen efectiva y eficazmente los derechos de la infancia y adolescencia y el cumplimiento de los mismos.
11. Solicitar al presidente de la respectiva Comisión Constitucional Permanente donde se encuentre en trámite un Proyecto de ley o Acto Legislativo que involucre temas de la infancia y la adolescencia, que se designe dentro de los ponentes, un integrante de la Comisión legal.

Artículo 8°. *Mesa directiva.* la mesa directiva de la comisión legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia estará conformada por una presidencia y una vicepresidencia elegidas por mayoría simple, máximo a los 15 días de iniciada la legislatura.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.15 así:

2.6.15 Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia

N° Cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Coordinador (a) de la Comisión	12
1	Secretario (a) Ejecutivo (a)	05

Artículo 10. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.15, del siguiente tenor:

3.15. Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia.

N° Cargos	Nombre del cargo	Grado
2	Profesional Universitario	06

Artículo 11. *Funciones del o (la) Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia.* El o la Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.
2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión.
3. Elaborar el Orden del Día de cada sesión en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión.
4. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.
5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como secretario *ad hoc* en las sesiones de la Comisión.
6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.
7. Las demás que le sean asignadas por la Comisión y las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia, se requiere acreditar título profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines y un (1) año de experiencia profesional.

Artículo 12. *Funciones del profesional universitario de la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia.* Los profesionales universitarios de la Comisión Legal para la Protección de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones:

1. Apoyar la labor interna del Coordinador, Secretario, y los Congresistas y demás miembros de la Comisión en la ejecución de los planes trazados por la Comisión.
2. Mantener informados a los miembros de la Comisión sobre el curso de los temas tratados

en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.

3. Trabajar directamente con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios, en los temas que le asigne el Coordinador.
4. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para ser Profesional Universitario de la Comisión Legal para la Protección Integral de la **Infancia** y Adolescencia, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales, ciencias humanas y/o carreras afines y un (1) año de experiencia profesional relacionada con derechos humanos, y/o infancia y adolescencia.

Artículo 13. *Funciones de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia.* La Secretaria Ejecutiva de la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, tendrá las siguientes funciones:

1. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.
2. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.
3. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.
4. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión.
5. Grabar y transcribir las intervenciones de cada uno de los integrantes y de las demás personas que participen en las sesiones, contenidas en los equipos de grabación.
6. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva.
7. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión.
8. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura.
9. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza de su cargo.

Artículo 14. *Judicantes y practicantes.* La Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia podrá tener en su planta pasantes y judicantes, de acuerdo a las solicitudes que las Instituciones de Educación Superior hagan a la misma, y acogiendo los convenios y disposiciones

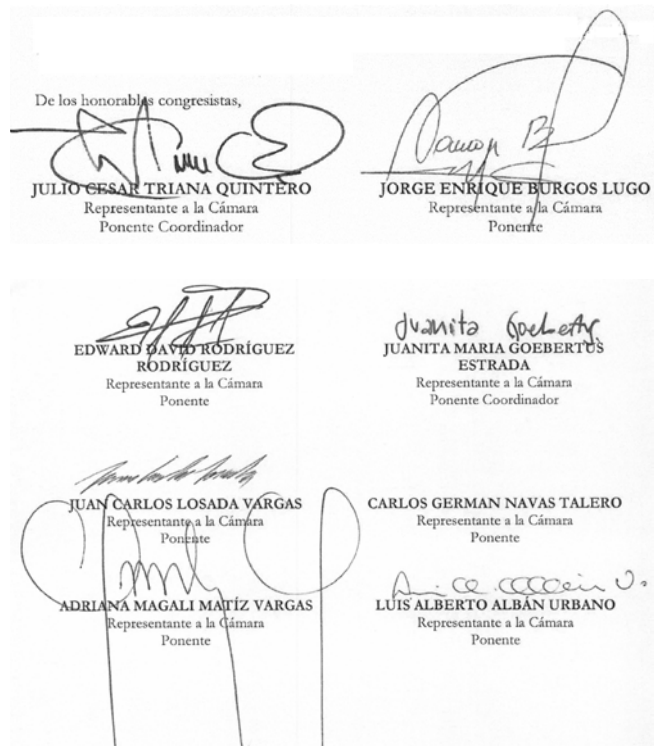
que ya ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.

Artículo 15. *Costo Fiscal.* Las Mesas Directivas de Senado de la República y Cámara de Representantes incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en la presente ley.

Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión para la Protección de la Infancia y Adolescencia, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,



TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 378 DE 2019 CÁMARA

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la creación de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia

del Congreso de la República de Colombia, con el fin de contribuir a la protección y promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia, y el seguimiento de las políticas y acciones encaminadas a su reconocimiento a través de la labor legislativa y de control político.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

“Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cuociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana y la **Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia**”.

Artículo 3°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV del Título II de la Ley 5ª de 1992 el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 61M. Objeto de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia. Esta Comisión tiene por objeto promover el desarrollo integral de los derechos de la infancia y la adolescencia, desde la edad temprana hasta la entrada a la juventud, a través de acciones y proyectos de ley que aseguren el respeto, protección y cumplimiento de sus derechos, además, realizará seguimiento a la implementación de las políticas, programas y estrategias públicas que los beneficie, acompañará a las iniciativas legislativas en favor de esta población y hará control a la ejecución de los distintos programas dirigidos a la infancia y la adolescencia”.

Artículo 4°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo así:

“Artículo 61N. Composición. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá carácter interparlamentario, estará integrada por diecinueve (19) congresistas, de los cuales diez (10) por la Cámara de Representantes, y nueve (9) por el Senado de la República, quienes sesionarán conjuntamente, previa convocatoria de la Mesa Directiva.

Parágrafo 1°. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria.

Parágrafo 2°. En la conformación de esta comisión se garantizará la participación de mínimo un (1) congresista por cada una de las Comisiones Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes.”

Artículo 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo del siguiente tenor.

“Artículo 61Ñ. Funciones. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

1. Participar en el desarrollo legislativo de iniciativas en pro de los derechos para la protección integral de la infancia y la adolescencia.
2. Difundir y promocionar las iniciativas y desarrollos normativos en beneficio y protección de la infancia y la adolescencia, y buscar incrementar los espacios de participación pública de la infancia y adolescencia.
3. Buscar un trabajo conjunto con organizaciones nacionales e internacionales de orden público, privado y no gubernamentales.
4. Establecer canales de comunicación entre el Estado y las organizaciones que trabajan por la infancia y la adolescencia.
5. Llevar a cabo seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos y políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia, y lo que en ese sentido establezca el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Realizar monitoreo a todos los procesos de verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, para aquellos delitos cometidos contra la infancia y adolescencia en el marco del conflicto armado, a fin de que estos sean visibilizados y no queden en la impunidad.
7. Hacer seguimiento a los resultados de los procesos de investigación y/o sanción existente en los distintos entes de control, relacionados con todas las formas de violencia, tales como abuso sexual, explotación sexual comercial de la niñez y adolescencia, uso y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por todos los grupos armados, y la niñez migrante.
8. Realizar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar, divulgar y discutir los temas relacionados con los derechos de la infancia y la adolescencia en los términos de los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 1098 de 2006.
9. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil, al término de cada legislatura sobre los resultados alcanzados.

10. Emitir concepto y rendir informe de las iniciativas concernientes a infancia y adolescencia contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo que presente el Gobierno nacional.
11. Dar trámite a iniciativas, comentarios, y requerimientos de la ciudadanía a esta Comisión en los temas de infancia y adolescencia, y en todo lo relacionado con la labor legislativa.
12. Podrá solicitar a cualquier entidad pública agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), un informe anual de ejecución general de políticas, programas y proyectos cuya población objetivo sean niños, niñas y adolescentes.
13. Podrá emitir conceptos y/o comentarios sobre cualquier Proyecto de Ley o Acto Legislativo relacionado con los temas de su competencia.
14. Evaluar los mecanismos operativos de los sistemas legales de protección de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Parágrafo. Organizaciones No Gubernamentales podrán participar de las Comisiones y podrán hacer uso de la palabra siempre y cuando estas traten temas relacionados con el interés de esta Comisión”.

Artículo 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo del siguiente tenor.

“**Artículo 610. Sesiones.** La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes y cuando lo considere necesario. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple”.

Artículo 7°. Atribuciones. La Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia.
2. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto misional.
3. Verificar el cumplimiento de las leyes relacionadas con la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.
4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia y de todas aquellas que afectan su condición.
5. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan presupuesto, programas,

proyectos y acciones que garanticen los derechos de la infancia y adolescencia y el cumplimiento de los mismos.

6. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la protección, promoción y garantía de los derechos de la infancia y adolescencia.
7. Velar por el diseño de sistemas integrados de información que permitan fundamentar la toma de decisiones y conocer las problemáticas de infancia y adolescencia.
8. Trabajar porque las relaciones y alianzas estratégicas entre el Estado y la sociedad civil se hagan en el marco de un ambiente habilitante, equitativas, bajo el principio constitucional de la buena fe.
9. Invitar a organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado que defiendan los derechos de la infancia y adolescencia, para que coadyuven con los objetivos de la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia.
10. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación de Proyectos de ley y de Acto legislativo, que tengan como población objeto de alguna manera a la infancia y la adolescencia se garanticen efectiva y eficazmente los derechos de la infancia y adolescencia y el cumplimiento de los mismos.
11. Solicitar al presidente de la respectiva Comisión Constitucional Permanente donde se encuentre en trámite un Proyecto de ley o Acto Legislativo que involucre temas de la infancia y la adolescencia, que se designe dentro de los ponentes, un integrante de la Comisión legal.

Artículo 8°. Mesa Directiva. La Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia elegidas por mayoría simple, máximo a los 15 días de iniciada la legislatura.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.15 así:

2.6.15 Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia

N° Cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Coordinador (a) de la Comisión	12
1	Secretario (a) Ejecutivo (a)	05

Artículo 10. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.15, del siguiente tenor:

3.15. Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia

N° Cargos	Nombre del cargo	Grado
2	Profesional Universitario	06

Artículo 11. Funciones del o (la) Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia. El o la Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.
2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión.
3. Elaborar el Orden del Día de cada sesión en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión.
4. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.
5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como secretario *ad hoc* en las sesiones de la Comisión.
6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.
7. Las demás que le sean asignadas por la Comisión y las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Artículo 12. Funciones del profesional universitario de la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia. Los profesionales universitarios de la Comisión Legal para la Protección de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones:

1. Apoyar la labor interna del Coordinador, Secretario, y los Congresistas y demás miembros de la Comisión en la ejecución de los planes trazados por la Comisión.
2. Mantener informados a los miembros de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.
3. Trabajar directamente con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios, en los temas que le asigne el Coordinador.
4. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para ser Profesional Universitario de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales, ciencias humanas y/o carreras afines y un (1) año de experiencia profesional relacionada con derechos humanos, y/o infancia y adolescencia.

Artículo 13. Funciones de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia. La Secretaria

Ejecutiva de la Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, tendrá las siguientes funciones:

1. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.
2. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.
3. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.
4. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión.
5. Grabar y transcribir las intervenciones de cada uno de los integrantes y de las demás personas que participen en las sesiones, contenidas en los equipos de grabación.
6. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva.
7. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión.
8. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura.
9. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza de su cargo.

Artículo 14. Judicantes y practicantes. La Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia podrá tener en su planta pasantes y judicantes, de acuerdo a las solicitudes que las Instituciones de Educación Superior hagan a la misma, y acogiendo los convenios y disposiciones que ya ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.

Artículo 15. Costo Fiscal. Las Mesas Directivas de Senado de la República y Cámara de Representantes incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en la presente ley.

Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión para la Protección de la Infancia y Adolescencia, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación.


Artículo 16. El proceso de elección del Coordinador(a) de las diferentes Comisiones Legales

en que su composición sea de manera conjunta por Representantes a la Cámara y Senadores de la República, se adelantará de forma conjunta entre el Senado de la República y la Cámara de Representantes, y será elegido por los integrantes de la respectiva Comisión.

Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Orgánica según consta en Acta número 52 de mayo 29 de 2019. Anunciado entre otras fechas, el 28 de mayo

de 2019 según consta en Acta número 10 Sesiones Conjuntas Senado de la República y Cámara de Representantes de la misma fecha.



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Coordinador Ponente

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Presidente

AMPARO VANETH CALDERÓN P.
Secretaria

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2018 CÁMARA, 152 DE 2018 SENADO

por la cual se moderniza el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto alinear los incentivos de los agentes y autoridades del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), aumentar su certidumbre jurídica, simplificar y modernizar el marco institucional del sector, focalizar las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y potenciar la vinculación del sector privado en el desarrollo de los proyectos asociados, así como aumentar la eficiencia en el pago de las contraprestaciones y cargas económicas de los agentes del sector.

Artículo 2°. Modifíquese el párrafo del artículo 1° de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Parágrafo. El servicio postal continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 1369 de 2009, con las excepciones específicas que contenga la presente ley.

El servicio de radiodifusión sonora continuará rigiéndose por las disposiciones específicas expresamente señaladas para ese servicio en la presente ley.

Para todos los efectos de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye la provisión de redes y servicios de televisión. El servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Al servicio de radiodifusión sonora y al de televisión abierta radiodifundida les será aplicable

la presente ley en las disposiciones específicas expresamente señaladas para estos servicios.

Sin perjuicio de la aplicación de los principios generales del derecho.

Artículo 3°. Modifíquense los numerales 1, 5 y 7 y agréguese los numerales 9 y 10, al artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, que quedarán así:

1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad. En el cumplimiento de este principio el Estado promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país.

5. Promoción de la inversión.

Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán igualdad de oportunidades para acceder al uso del espectro y contribuirán al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La asignación del espectro procurará la maximización del bienestar social y la certidumbre de las condiciones de la inversión. Igualmente, deben preverse los recursos para promover la inclusión digital. El Estado asegurará que los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se destinen de manera específica para garantizar el acceso y servicio universal y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el desarrollo de la radiodifusión sonora pública, la televisión pública, la promoción

de los contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura y la identidad nacional y regional, y la apropiación tecnológica mediante el desarrollo de contenidos y aplicaciones con enfoque social y el aprovechamiento de las TIC con enfoque productivo para el sector rural, en los términos establecidos en la presente ley.

7. Elderechoalacomunicación,lainformación y la educación y los servicios básicos de las TIC.

En desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente, el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, que permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades al cierre de la brecha digital, la remoción de barreras a los usos innovadores y la promoción de contenidos de interés público y de educación integral. La promoción del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas se hará con pleno respeto del libre desarrollo de las comunidades indígenas, afrocolombianas, palenqueras, raizales y Rrom.

9. Promoción de los contenidos multiplataforma de interés público.

El Estado garantizará la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público, a nivel nacional y regional, para contribuir a la participación ciudadana y, en especial, en la promoción de valores cívicos, el reconocimiento de las diversas identidades étnicas, culturales y religiosas, la equidad de género, la inclusión política y social, la integración nacional, el fortalecimiento de la democracia y el acceso al conocimiento, en especial a través de la radiodifusión sonora pública y la televisión pública, así como el uso de nuevos medios públicos mediante mecanismos multiplataforma.

10. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura.

Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida

en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, de conformidad con la presente ley, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones, de los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, en las entidades territoriales.

Artículo 4°. Modifíquense los numerales 1, 7 y 13 del artículo 4° de la Ley 1341 de 2009, que quedarán así:

1. Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes, y a la familia velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, y la promoción de la digitalización de los trámites asociados a esta provisión.
7. Garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por el recurso escaso, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras.
13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 6°. Definición de TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo técnico de la CRC, deberá expedir el glosario de definiciones acordes con los postulados de la UIT y otros organismos internacionales con los cuales sea Colombia firmante de protocolos referidos a estas materias.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 7°. *Criterios de interpretación de la ley.* Esta ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores

establecidos en la misma, con énfasis en la protección de los usuarios, la garantía y promoción de la libre y leal competencia y la promoción de la inversión.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 10. *Habilitación general.* A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.

Parágrafo 1°. En materia de habilitación, el servicio de radiodifusión sonora continuará rigiéndose por las disposiciones específicas de la presente ley.

Parágrafo 2°. En materia de habilitación, el servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001, y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. No obstante, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán acogerse al régimen de habilitación general, de conformidad con el régimen de transición que la ley disponga.

Parágrafo 3°. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 11. *Acceso al uso del espectro radioeléctrico.* El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, que fomenten la inversión en infraestructura y maximicen el bienestar social, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. En aquellos

casos, en que prime la continuidad del servicio, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá otorgar los permisos de uso del espectro de manera directa, únicamente por el término estrictamente necesario para asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico mediante un proceso de selección objetiva.

En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT. Así mismo, podrá establecer bandas exentas del pago de contraprestaciones para programas sociales del Estado que permitan la ampliación de cobertura en zonas rurales.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación de presente artículo, se debe entender que la neutralidad tecnológica implica la libertad que tienen los proveedores de redes y servicios de usar las tecnologías para la prestación de todos los servicios sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos escasos.

Parágrafo 2°. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos hasta por el plazo del permiso inicial o el de su renovación, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que este determine sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro previamente establecidos en el acto de asignación del mismo. Se deberá actualizar la información respectiva en el Registro Único de TIC. La cesión de los permisos de uso del espectro radioeléctrico solo podrá realizarse siempre y cuando el asignatario, a la fecha de la cesión, esté cumpliendo con todas las obligaciones dispuestas en el acto de asignación, dentro de los plazos definidos en el mismo, incluyendo la ejecución de obligaciones de hacer cuando estas hayan sido establecidas. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones incorporará en el acto que autoriza la cesión las condiciones técnicas y económicas de mercado, que se evidencien al momento de la autorización.

El Gobierno nacional reglamentará la materia teniendo en cuenta criterios, entre otros, como el uso eficiente del espectro, el tipo de servicio para el cual se esté utilizando el espectro radioeléctrico objeto del permiso, y las condiciones específicas del acto de asignación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico a ceder e igualmente, un término mínimo a partir del cual se podrá realizar la cesión.

Parágrafo 3°. Se entiende como maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico, principalmente, la reducción de la

brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios. Lo anterior, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la UIT. En cualquier caso, la determinación de la maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico estará sujeta a valoración económica previa.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 12. Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico. El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de veinte (20) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos de hasta veinte (20) años. Para determinar las condiciones y el periodo de renovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta, entre otros criterios, la maximización del bienestar social, los planes de inversión, la expansión de la capacidad de las redes de acuerdo con la demanda del servicio que sea determinada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como la cobertura y la renovación tecnológica de conformidad con las necesidades que para tal fin identifique el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los planes que presente el interesado deberán ser proporcionales al periodo de renovación solicitado, razones de interés público, el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o el cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias. Esta determinación deberá efectuarse mediante acto administrativo motivado.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá las condiciones de la renovación, previa verificación del cumplimiento de las condiciones determinadas en el acto administrativo de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico por parte del interesado, lo que incluye el uso eficiente que se ha hecho del recurso, el cumplimiento de los planes de expansión, la cobertura de redes y servicios y la disponibilidad del recurso, teniendo en cuenta los principios del artículo 75 de la Constitución Política.

La renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico incluirá condiciones razonables y no discriminatorias que sean compatibles con el desarrollo tecnológico futuro del país, la continuidad del servicio y los incentivos adecuados para la inversión.

La renovación no podrá ser gratuita, ni automática. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá las condiciones de calidad, servicio y cobertura, así como el valor de la contraprestación económica que deberá pagarse con ocasión de la renovación, previo análisis de las condiciones del mercado. El interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de renovar

el permiso con seis (6) meses de antelación a su vencimiento, en caso contrario, se entenderá como no renovado.

Parágrafo: Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico vigentes a la fecha de entrada en rigor de la presente ley, incluidos aquellos permisos para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, podrán renovarse a solicitud de parte por períodos de hasta veinte (20) años. Para determinar las condiciones y el periodo de renovación, se aplicarán las reglas previstas en el presente artículo.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 13. Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico. La utilización del espectro radioeléctrico por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida que se acojan al régimen de habilitación general, dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El importe de esta contraprestación será fijado mediante resolución por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con fundamento en criterios de fomento a la inversión, la maximización del bienestar social, el estado de cierre de la brecha digital, así como, entre otros, en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del valor que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico.

La contraprestación económica de que trata este artículo deberá pagarse por el respectivo proveedor de redes o servicio de telecomunicaciones con ocasión del otorgamiento o renovación del permiso para la utilización del espectro radioeléctrico. Esta contraprestación podrá pagarse parcialmente, hasta un 60% del monto total, mediante la ejecución de obligaciones de hacer, que serán previamente autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con la reglamentación que se defina al respecto, para ampliar la calidad, capacidad y cobertura del servicio, que beneficie a población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas, en escuelas públicas ubicadas en zonas rurales y otras instituciones oficiales como centros de salud y bibliotecas públicas, así como prestar redes de emergencias. Las inversiones a realizar serán determinadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Estas obligaciones contarán con una supervisión o interventoría técnica, administrativa y financiera a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que garanticen transparencia y cumplimiento de las obligaciones de hacer. Los recursos necesarios para financiar la supervisión o interventoría deberán ser garantizados

por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Para el caso de los servicios de televisión abierta radiodifundida, prestados por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y de radiodifusión sonora, el valor de la contraprestación económica se regirá por las normas especiales pertinentes. Particularmente, los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las excepciones y exenciones actualmente aplicables en materia de contraprestaciones.

Parágrafo. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán presentar un informe anual durante la vigencia del permiso ante la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el cual se detallará el avance de ejecución de sus obligaciones cuando estas comprendan proyectos de infraestructura tendientes a ampliar la cobertura y el desarrollo digital.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá entregar anualmente al Congreso de la República y a la Contraloría General de la República, un informe específico sobre las contraprestaciones económicas que hayan autorizado en virtud de las obligaciones de hacer previstas en el inciso segundo del presente artículo, con la justificación y valoración de la mencionada decisión.

Artículo 11. Modifíquese el numeral 4 y suprimase el numeral 5 del artículo 14 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

4. Aquellas personas naturales o jurídicas, sus representantes legales, miembros de juntas o Consejos Directivos y socios, que no se encuentren al día con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por concepto de sus obligaciones.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 15. *Registro Único de TIC.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente.

En el caso de las sociedades anónimas solo se indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva. Este registro será público y en línea,

sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal.

Con el registro de que aquí se trata, se entenderá formalmente surtida la habilitación general a que se refiere el artículo 10 de la presente ley.

La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 1°. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, del servicio de radiodifusión sonora y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, deberán inscribirse en el Registro Único de TIC o actualizar la información registrada a la fecha de vigencia de la presente ley, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de operadores, proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones.

En todo caso los nuevos proveedores y titulares deberán inscribirse de forma previa al inicio de operaciones. Los proveedores y los titulares que se encuentren inscritos en el Registro TIC a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se entienden incorporados en el Registro Único de TIC.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones creará un sistema de información integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo.

Parágrafo 3°. La inscripción en el Registro Único de TIC por parte de los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y por parte de los operadores del servicio de radiodifusión sonora, tendrá solo efectos informativos.

Artículo 13. Modifíquense los numerales 1 y 4 y agréguese el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:

1. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la ley, con el fin de promover la inversión y el cierre de la brecha digital, contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos.
4. Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia

y control, expresamente asignadas en la presente ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro.

5. Ejercer la asignación, gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico

Artículo 14. Modifíquense el inciso primero, los numerales 3, 6, 11, 20 y 22, y agréguese los numerales 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y el Parágrafo del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:

Artículo 18. Funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes:

3. Promover el establecimiento de una cultura de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el país, a través de programas y proyectos que favorezcan la apropiación y masificación de las tecnologías, como instrumentos que facilitan el bienestar y el desarrollo personal, social y económico.
6. Asignar el espectro radioeléctrico con fundamento en estudios técnicos y económicos, con el fin de fomentar la competencia, la inversión, la maximización del bienestar social, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas.
11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la ley.
20. Fijar las políticas de administración, mantenimiento y desarrollo, así como administrar el uso del nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.
22. Llevar el registro público actualizado de todas las frecuencias electromagnéticas que de conformidad con las normas internacionales estén atribuidas al servicio de televisión, en cada uno de los niveles territoriales en los que se pueda prestar el servicio. Dicho registro deberá determinar la disponibilidad de frecuencias y, en caso de que estén asignadas, el nombre del operador, el ámbito territorial de la asignación, su término y las sanciones de que hayan sido objeto los operadores.
23. Reglamentar el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio,

y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, de conformidad con las normas previstas en la ley y en los reglamentos.

24. Fijar las tarifas, tasas y derechos, asociados a la concesión, a que se refiere la Ley 182 de 1995. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
25. Asignar las concesiones para la operación del servicio público de televisión, así como adjudicar y celebrar los contratos de concesión de espacios de televisión.
26. Aprobar y suscribir antes de su vencimiento, la prórroga de los contratos de concesión de espacios de televisión abierta de RTVC, para lo cual las entidades concedentes cederán previamente dichos contratos.
27. Reglamentar de modo general las condiciones y requisitos que deben cumplir los acuerdos que celebren los concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional para modificar, sin más limitaciones que las derivadas de la voluntad mayoritaria de los mismos y del respeto de los derechos que los amparan, el carácter y la modalidad de los espacios de que son titulares, la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas, entre otros.
28. Convenir con RTVC la manera como habrá de garantizarse la continuidad temporal del servicio en caso de suspensión, caducidad o terminación de los contratos con los operadores zonales o con los concesionarios de espacios de televisión.
29. Establecer las condiciones para que los canales regionales de los que hagan parte entidades territoriales de zonas de frontera puedan asociarse, en condiciones de reciprocidad y observando los acuerdos y tratados internacionales de integración y cooperación, con entidades territoriales de países vecinos o miembros de organismos de cooperación e integración regional de los que Colombia haga parte, para la prestación del servicio público de televisión.
30. Reglamentar lo relativo al servicio de televisión étnica y afrocolombiana a la que se refiere el parágrafo 2° del artículo 20 de la Ley 335 de 1996, como acción afirmativa para que a través de los entes que por mandato legal del artículo 35 de la Ley 70 de 1993 se desarrollen procesos de etnoeducación. Para el efecto, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional revisará la reglamentación vigente relativa al servicio de televisión étnica y

afrocolombiana y adelantará la actualización de la reglamentación que sea requerida.

31. Las demás que le sean asignadas en la ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional procederá a revisar y adoptar la estructura y la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, plazo que podrá prorrogarse hasta por seis (6) meses adicionales.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 19. Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), es una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La CRC no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que promueva la inversión, la protección de los usuarios, la calidad de los servicios, la simplificación regulatoria la neutralidad de la red, e incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente ley.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará su estructura y planta de personal para el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, plazo que podrá ser prorrogado hasta por seis (6) meses adicionales.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Comunicaciones, a través de su Director Ejecutivo, presentará al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los asuntos a su cargo. Adicionalmente, cualquiera de las comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República, en lo de su competencia, podrá requerir la asistencia de los Comisionados de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Artículo 16. Agregar el artículo 19A a la Ley 1341 de 2009, de la siguiente manera:

Artículo 19A. Patrimonio de la CRC. El patrimonio de la CRC estará constituido por

1. Los recursos recibidos por concepto de la contribución por regulación.
2. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional.
3. Los aportes del presupuesto nacional y los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal.
4. El producido o enajenación de sus bienes y por las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
5. Los rendimientos financieros de sus recursos.
6. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título y los que le sean transferidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), de conformidad con las funciones que le son transferidas mediante la presente ley.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 20. Composición de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Para el cumplimiento de sus funciones y como instancias que sesionarán y decidirán los asuntos a su cargo de manera independiente entre sí, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) tendrá la siguiente composición:

- 20.1. La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, y
 - 20.2. La Sesión de Comisión de Comunicaciones.
- 20.1. La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales ejercerá las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la presente ley y estará compuesta por
 - a) Un (1) Comisionado elegido por los operadores públicos regionales del servicio de televisión, mediante el mecanismo que estos autónomamente determinen,
 - b) Un (1) Comisionado de la sociedad civil elegido mediante concurso público adelantado por una Universidad Pública o Privada legalmente constituida y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos públicos, y acreditada de alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior), con personería jurídica vigente, que tenga por los menos uno de los siguientes programas: derecho, comunicación social, periodismo, psicología, sociología, economía, educación, negocios internacionales, administración financiera,

pública o de empresas; ingeniería de telecomunicaciones, de sistemas, eléctrica o electrónica; cine y televisión. La selección de la universidad que adelantará el concurso estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

- c) Un (1) Comisionado del sector audiovisual elegido mediante concurso público, adelantado por una Universidad Pública o Privada legalmente constituida y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos públicos, y acreditada en alta calidad conforme la publicación anual el SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior), con personería jurídica vigente, que tenga por lo menos uno de los siguientes programas: derecho, comunicación social, periodismo, psicología, sociología, economía, educación, negocios internacionales, administración financiera, pública o de empresas; ingeniería de telecomunicaciones, de sistema, eléctrica o electrónica; cine y televisión. La selección de la universidad que adelantará el concurso estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Los concursos públicos para la selección de los Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales deberán efectuarse en un término máximo de tres (3) meses, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida, y en los que cualquier ciudadano interesado que cumpla con los requisitos del presente artículo podrá postularse.

Los Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales serán de dedicación exclusiva para periodos institucionales fijos de cuatro (4) años, no reelegibles, con voz y voto, no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa, los cuales podrán tener título profesional en derecho, comunicación social, periodismo, psicología, sociología, economía, educación, negocios internacionales, administración financiera, pública o de empresas; ingeniería de telecomunicaciones, de sistemas, eléctrica o electrónica; cine y televisión.

A los Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales les serán aplicables las inhabilidades descritas en el artículo 21 de la presente ley y deben ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años, con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional y con a) título de pregrado y de maestría o doctorado afines, o b) título de pregrado y de especialización afín y diez (10) años de experiencia profesional en temas de regulación, control o supervisión en el sector audiovisual, adicionales a los ocho (8) años de experiencia profesional mínima.

Los Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales representarán exclusivamente el interés de la Nación.

- 20.2. La Sesión de Comisión de Comunicaciones ejercerá las funciones que le asigne la Ley, con excepción de los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la presente ley, y estará compuesta por

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que podrá delegar en el Viceministro de Conectividad y Digitalización, o quien haga sus veces, con voz y voto, y cuatro (4) Comisionados de dedicación exclusiva para periodos institucionales fijos de cuatro (4) años, no reelegibles, con voz y voto, no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa, los cuales podrán ser abogados, ingenieros electrónicos o de telecomunicaciones, o economistas. En todo caso, al menos un Comisionado deberá ser ingeniero electrónico o de telecomunicaciones, un Comisionado será abogado y un Comisionado será economista.

Los Comisionados deben ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años, con título de pregrado y de maestría o doctorado afines, y con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional. Los miembros de la Sesión de la Comisión de Regulación de Comunicaciones representarán exclusivamente el interés de la Nación.

La Sesión de Comisión de Comunicaciones se integrará de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que podrá delegar en el Viceministro de Conectividad y Digitalización o quien haga sus veces.
- b) Un (1) Comisionado designado por el Presidente de la República.
- c) Tres (3) Comisionados elegidos a través de un proceso de selección mediante concurso público, en el que cualquier ciudadano de la sociedad civil que cumpla con los requisitos del presente artículo pueda postularse. El concurso público será realizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida, y deberá elegirse mínimo dos (2) meses antes del vencimiento del periodo del Comisionado a reemplazar.

Parágrafo 1°. Uno de los Comisionados de la Sesión de Comisión de Comunicaciones, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), de acuerdo con el reglamento interno, adoptado por la misma Sesión de la Comisión de Comunicaciones.

Parágrafo 2°. La Presidencia de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales será ejercida por quien los miembros de la misma designen y

podrá sesionar y decidir con la mayoría simple de sus miembros.

Parágrafo 3°. La Presidencia de la Sesión de Comisión de Comunicaciones será ejercida por quien los miembros de la misma designen y podrá sesionar y decidir con la mayoría simple de sus miembros.

Parágrafo 4°. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) contará adicionalmente con una Coordinación Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva y la Coordinación Ejecutiva cumplirán sus funciones con el apoyo de grupos internos de trabajo, definidos en su reglamento interno.

Parágrafo transitorio. La primera conformación de la Comisión de Comunicaciones se regirá por las siguientes reglas:

1. Hará parte el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que podrá delegar en el Viceministro de Conectividad y Digitalización o quien haga sus veces.
2. Se mantendrá en su cargo hasta la finalización de su respectivo período, el (1) actual Comisionado de la CRC que haya tomado posesión de manera más reciente a la entrada en vigencia de la presente Ley. Al vencimiento del período de transición del Comisionado señalado en el presente numeral, este será reemplazado por uno (1) de los comisionados elegidos conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 20.2 del presente artículo.
3. Los otros dos (2) Comisionados actuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones ejercerán su cargo hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Autorízase al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para realizar los traslados presupuestales requeridos para asumir lo referido al reconocimiento de la liquidación y demás emolumentos correspondientes a la liquidación hasta el vencimiento del periodo fijo para el cual fueron designados los dos (2) Comisionados señalados en el presente numeral, cuyo período finaliza por ministerio de la presente ley.

4. Dentro del mes (1) siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, se elegirá y posesionará un (1) Comisionado de que trata el literal b) del numeral 20.2 del presente artículo, para un período fijo institucional de tres (3) años, no reelegible. Al vencimiento del período del Comisionado, este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal b) del numeral 20.2 del presente artículo.
5. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se elegirán y posesionarán dos Comisionados de que trata el literal c) del numeral 20.2 del presente artículo, para un periodo fijo

institucional de cuatro (4) años, no reelegible. Al vencimiento del periodo del Comisionado, este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 20.2 del presente artículo.

6. En todo caso, se entenderá integrada la primera Sesión de Comisión de Comunicaciones y la misma solo podrá sesionar y decidir cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones por lo menos tres (3) de sus miembros, designados según las reglas del presente parágrafo transitorio. Hasta dicho momento, se suspenderán los términos de todas las actuaciones administrativas que deban ser decididas, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, por la Sesión de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Lo anterior, sin perjuicio de la ordenación del gasto y la toma de decisiones relacionadas con el funcionamiento de la Entidad, lo que incluye el trámite de las actuaciones administrativas a cargo de los diferentes grupos internos de trabajo de la Entidad y el ejercicio de las funciones delegadas en el Director Ejecutivo de la CRC.
7. Una vez se encuentren posesionados y en ejercicio de sus funciones, los cinco (5) miembros de la Comisión de Comunicaciones descritos en este parágrafo transitorio se procederá a designar al Comisionado que ejercerá las funciones de Director Ejecutivo, de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo. Mientras se posesiona la totalidad de los miembros de los miembros de la Sesión de Comisión de Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el presente parágrafo transitorio, y a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) quien ejerza la Coordinación Ejecutiva señalada en el parágrafo 4° del presente artículo.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1341 de 2009, que quedará así:

Artículo 21. Inhabilidades para ser Comisionado. No podrán ser Comisionados, además de aquellos ya inhabilitados conforme lo dispuesto en la Constitución Política:

1. Los miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo de los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, y quienes lo hayan sido dentro del año anterior a la fecha de designación.

2. Las personas naturales que tengan participación en proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo en operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, o en sociedades que tengan vinculación económica con estos.
3. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los literales anteriores.
4. Los Comisionados y funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones no podrán, dentro del (1) año siguiente a la dejación del cargo, ser accionistas o socios de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo operadores de los servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, ni ser miembros de juntas o consejos directivos, ni representantes legales, ni funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo operadores de los servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales.
5. Quienes dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados o accionistas o propietarios de cualquier sociedad o persona jurídica, operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo televisión abierta radiodifundida, radiodifusión sonora y de servicios postales, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores.

Artículo 19. Modifíquese el inciso primero y los numerales 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 18, 19 y 20 y agréguese los numerales 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y un inciso final al artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:

Artículo 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:

2. Promover y regular la libre competencia y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de

comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado.

3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias.
4. Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados.
5. Definir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes. Esta facultad está radicada en cabeza de esta comisión, de manera exclusiva, para lo cual deberá expedir una nueva regulación en un término máximo de seis (6) meses, previa la elaboración de un estudio técnico, donde se establezcan las condiciones de acceso a postes, ductos e infraestructura pasiva que pueda ser utilizada por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión, y el servicio de radiodifusión sonora. En la definición de la regulación se analizarán esquemas de precios, condiciones, capacidad de cargas de los postes, capacidad física del ducto, ocupación requerida para la compartición, uso que haga el propietario de la infraestructura, lo anterior incluye la definición de reglas para la división del valor de la contraprestación entre el número de operadores que puedan hacer uso de la infraestructura, de acuerdo con la capacidad técnica del poste y física del ducto, que defina la CRC.
8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el

- establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.
9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.
 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.
 18. Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.
 19. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Aquellos que no proporcionen la información que mediante requerimientos específicos efectúa la CRC, o que la misma no cumpla con las condiciones de calidad definidas por la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ocurrencia de los hechos, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.
 20. Determinar anualmente, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública definida para el sector postal por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los criterios y niveles de calidad en términos de frecuencia, tiempo de entrega, sistema de reclamaciones, así como las tarifas de los servicios pertenecientes al Servicio Postal Universal.
 23. Regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales, incluyendo aquellos comprendidos en el Servicio Postal Universal, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública definida para el sector postal por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
 24. Fijar indicadores y metas de calidad y eficiencia de los servicios postales, incluyendo aquellos comprendidos dentro del Servicio Postal Universal, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública definida para el sector postal por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones e imponer índices de calidad, cobertura y eficiencia a uno o varios operadores para determinados servicios.
 25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.
 26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.
 27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente ley.
 28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.
 29. Clasificar, de conformidad con la Ley 182 de 1995 y demás normas aplicables, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios.
 30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de

la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la ley sobre el debido proceso.

31. Las demás atribuciones que le asigne la ley.

La expedición de la regulación de carácter general y el ejercicio de la función regulatoria por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones se hará con observancia de criterios de mejora normativa en el diseño de la regulación, lo que incluye la aplicación de las metodologías pertinentes, entre ellas el análisis de impacto normativo para la toma de decisiones regulatorias.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 24. Contribución a la CRC. Con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, con excepción del Operador Postal Oficial respecto de los servicios comprendidos en el Servicio Postal Universal, deberán pagar una contribución anual que se liquidará sobre los ingresos brutos que obtengan en el año anterior a aquel al que corresponda la contribución, por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales, o por la prestación de servicios postales, y cuya tarifa, que será fijada para cada año por la propia Comisión, no podrá exceder hasta el uno coma cinco por mil (0,15%).

Para el caso de los servicios de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y de radiodifusión sonora, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones transferirá a la CRC el valor equivalente a la contribución anual a la CRC. Los operadores públicos del servicio de televisión se mantendrán exentos del pago de la contribución a la CRC de que trata el presente artículo.

Para la determinación de la tarifa, la Comisión deberá tener en cuenta el costo presupuestado del servicio de regulación para el respectivo año, y atenderá las siguientes reglas:

- a) Por costo del servicio se entenderán todos los gastos de funcionamiento e inversión de la Comisión, incluyendo la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual al cual corresponda la contribución.
- b) El costo de referencia para fijar la tarifa debe determinarse teniendo en cuenta el proyecto de presupuesto, presentado al Congreso de la República, para el año en el que debe

pagarse la contribución. En caso de que, en el momento de fijarse la tarifa, ya se haya expedido la respectiva ley de presupuesto, el costo de referencia será el establecido en esa ley.

- c) La Comisión realizará una estimación de los ingresos brutos de los contribuyentes con base en la información con que cuente en el momento de expedir la resolución mediante la cual fije la tarifa. Esta información podrá provenir, entre otras fuentes, de la información suministrada por los contribuyentes o de cruces de información con otras entidades.
- d) La tarifa fijada debe ser aquella que, aplicada a la base gravable a que se hace referencia en el literal c) de este artículo, solamente arrojará lo necesario para cubrir el costo del servicio.
- e) La suma a cargo de cada contribuyente equivaldrá a aplicar la tarifa fijada por la CRC a la base gravable establecida en el inciso primero de este artículo.
- f) Corresponderá a la CRC establecer los procedimientos para la liquidación y pago de la contribución, así como ejercer las correspondientes funciones de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo. Sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la contribución serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.
- g) En caso de generarse excedentes, una vez queden en firme las declaraciones de la contribución a la CRC, tales montos se incorporarán en el proyecto del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal con el fin de que sean abonados a las contribuciones del siguiente periodo, lo cual se reflejará en una disminución del valor anual de la contribución.
- h) Los excedentes de contribución que se hayan causado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y cuyas declaraciones se encuentren en firme a la promulgación de la presente ley serán utilizados en su totalidad para financiar parte del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo transitorio. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la presente ley para los operadores del servicio de televisión comunitaria, se exceptúan del pago de la contribución anual a la CRC durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 34. Creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC) se denominará Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conformarán una cuenta especial a la que se le integrará el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV) de que trataba la Ley 1507 de 2012. Los derechos, el patrimonio y los recursos de FonTIC y de FonTV harán parte del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Esto incluye la cesión de la posición contractual administrativa y judicial de FonTIC y de FonTV.

El objeto del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC, así como apoyar las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

Como garantía de la televisión pública y de la radiodifusión sonora pública, se mantendrá anualmente, por lo menos, el monto máximo de recursos que, desde la creación del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV), fueron destinados por este a RTVC y a los canales regionales de televisión. Así mismo, se mantendrá, por lo menos, el monto promedio destinado a RTVC por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), desde su creación, para la radiodifusión sonora pública. Estos montos serán traídos a su valor presente en el momento de la entrada en vigencia de la presente Ley y esta base será ajustada en el mismo porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Parágrafo 1°. Son principios del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

- a) Especializar su inversión en la masificación del acceso, uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y cerrar la brecha digital, así como en la promoción de contenidos multiplataformas.
- b) Procurar el uso de mecanismos que le permitan lograr mejores resultados con un

mismo valor de inversión y sin incrementar el nivel de riesgo.

- c) Evaluar periódicamente la eficiencia, eficacia e impacto de los planes, programas y proyectos que financie.
- d) Generar incentivos para vincular al sector privado y público en general en sus iniciativas de inversión.
- e) Aplicar criterios de factibilidad financiera, social, técnica, económica, jurídica, institucional y de sostenibilidad, para justificar las inversiones en planes, programas y proyectos de su competencia.

Parágrafo 2°. *Agenda de inversión.* Anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicará durante quince (15) días calendario el proyecto de agenda de inversión con los planes, programas y proyectos planeados para la siguiente vigencia presupuestal. Todos los comentarios que se reciban frente al proyecto de agenda de inversión durante el plazo de publicación deberán ser objeto de respuesta.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal a servicios TIC comunitarios en zonas rurales y urbanas, que priorice la población pobre y vulnerable.
2. Financiar planes, programas y proyectos para promover el servicio universal a las tecnologías de la información y las comunicaciones mediante incentivos a la oferta o a la demanda en los segmentos de población pobre y vulnerable, así como zonas rurales y zonas geográficamente aisladas.
3. Financiar planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura e identidad nacional y regional, incluyendo la radiodifusión sonora y la televisión, mediante el desarrollo de esquemas concursables para la promoción de contenidos digitales, por parte de compañías colombianas, incorporando criterios diferenciales que promuevan el acceso por parte de micro, pequeñas y medianas empresas (mipyme) productoras audiovisuales colombianas.
4. Financiar proyectos para promover el desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura e identidad nacional y regional, mediante el desarrollo de esquemas concursables para la promoción

- de contenidos digitales multiplataforma por parte de los operadores del servicio de televisión regional.
5. Financiar planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de contenidos, aplicaciones digitales y emprendimientos para la masificación de la provisión de trámites y servicios del Estado que permitan implementar las políticas de Gobierno Digital y de Transformación Digital Pública.
 6. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar la apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el fortalecimiento de las habilidades digitales, con prioridad para la población pobre y vulnerable.
 7. Financiar y establecer planes, programas y proyectos para desarrollar contenidos y aplicaciones de interés público, con enfoque social en salud, educación y apropiación productiva para el sector rural.
 8. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional de Espectro, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.
 9. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de los ciudadanos en situación de discapacidad a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
 10. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y rom, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
 11. Rendir informes técnicos y estadísticos en los temas de su competencia.
 12. Realizar periódicamente estudios de los proyectos implementados para determinar, entre otros, la eficiencia, eficacia o el impacto en la utilización de los recursos asignados en cada proyecto. Los resultados de estos estudios serán publicados y serán insumo para determinar la continuidad de los proyectos y las líneas de inversión.
 13. Cofinanciar planes, programas y proyectos para el fomento de la industria de *software* y de computación en la nube.
 14. Financiar planes, programas y proyectos para la implementación y puesta en marcha del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias.
 15. El Fondo podrá participar y aportar recursos para el desarrollo de proyectos bajo esquemas de participación público privada, según lo previsto, entre otras, en la Ley 1819 de 2016 y Ley 1508 de 2012. El Gobierno nacional reglamentará, en un plazo no superior a los doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, lo relacionado con las asociaciones público privadas en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
 16. Financiar, fomentar, apoyar y estimular los planes, programas y proyectos para la programación educativa y cultural a cargo del Estado y el apoyo a los contenidos de televisión de interés público desarrollado por operadores sin ánimo de lucro.
 17. Apoyar el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión.
- En cualquier caso, el giro de los recursos para cada uno de los operadores se efectuará en una sola anualidad y no por instalamentos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin que en ningún caso tales recursos puedan ser destinados a gastos de funcionamiento por un monto superior al 10% anual de lo girado, excepto para el caso de RTVC.
18. A través de las partidas destinadas a los canales públicos de televisión, se apoyará el desarrollo de contenidos digitales multiplataforma a los beneficiarios establecidos por las normas vigentes.
 19. Apoyar los procesos de actualización tecnológica de los usuarios de menores recursos para la recepción de la televisión digital abierta.
 20. Destinar los ingresos que se perciban por concepto de concesiones para el servicio de televisión, en cualquiera de sus modalidades, para financiar la operación, la cobertura y el fortalecimiento de la televisión pública abierta radiodifundida.
 21. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión.
 22. Financiar planes, programas y proyectos para apoyar emprendimientos de contenidos y aplicaciones digitales y fomentar el capital humano en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignará los recursos para sus planes, programas y proyectos de manera competitiva y asegurando que se apliquen criterios de costos eficientes, de modo que se cumpla con las metas establecidas en los planes de desarrollo.
- Parágrafo.** Con el fin de hacer más eficiente la utilización de los recursos que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

destina a financiar la televisión pública, el servicio de Televisión Digital abierta a cargo de RTVC, o quien haga sus veces, y los canales regionales de televisión, será prestado a través de una misma infraestructura de red.

Parágrafo transitorio. Autorízase al Gobierno nacional para que realice las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 36. Contraprestación periódica única a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Todos los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica única estipulada en el artículo 10 de la presente ley al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines.

El valor de la contraprestación a cargo de los proveedores se fijará como un único porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de redes y servicios excluyendo terminales. En el caso de los servicios de televisión incluye los ingresos por concepto de pauta publicitaria y terminales. Para el caso del servicio de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición de habilitación, y del servicio de radiodifusión sonora, el valor de la contraprestación se regirá por las normas especiales pertinentes.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará el valor de la contraprestación periódica única, mediante acto administrativo motivado, previa la realización de un estudio, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley que incluya el plan de inversiones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el estado del cierre de la brecha digital del país y esté soportado en estudios de mercado.

El valor de la contraprestación periódica única se revisará cada cuatro (4) años, atendiendo a los criterios antes descritos.

El valor de la contraprestación periódica única no podrá ser superior al de la contraprestación periódica establecida a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo transitorio. Con el fin de promover la masificación del acceso a Internet en todo el territorio nacional, los operadores del servicio de televisión comunitaria que se acojan al régimen de habilitación general y cumplan con las condiciones que sean definidas en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por cinco (5) años, contados

desde la entrada en vigencia de la reglamentación expedida por el Gobierno nacional, en virtud de la presente ley. La reglamentación definirá, entre otras condiciones, las inversiones y actualizaciones tecnológicas para proveer Internet por parte de estos operadores, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento.

Los operadores del servicio de televisión comunitaria que se acojan a lo dispuesto en el presente parágrafo transitorio deberán presentar declaraciones informativas durante el periodo de exención del pago de la contraprestación periódica única.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación dará lugar a la terminación de la excepción del pago de la contraprestación dispuesta en el presente parágrafo transitorio, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 24. Modifíquense el inciso primero, los numerales 2, 6 y 8 y agréguese el numeral 9 del artículo 37 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:

Artículo 37. Otros recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Además de lo señalado en el artículo anterior, son recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

2. Las multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro a proveedores de redes y servicios de comunicaciones.
6. Los que se destinen en el presupuesto nacional, los cuales deberán ser crecientes para garantizar el acceso y servicio universal, a las TIC y el fortalecimiento de la televisión pública.
8. Los derechos, tasas y tarifas recibidos por concepto de concesión, uso de frecuencias y contraprestación, que realicen los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida. En materia del pago de contraprestaciones, los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
9. Los demás que le asigne la ley.

Artículo 25. Modifíquese el numeral 5 y adiciónese el numeral 6 al artículo 39 de la Ley 1341 de 2009, de la siguiente manera:

5. Desarrollar e implementar la política pública para la prevención y la protección de niñas, niños y adolescentes, atendiendo las necesidades de cada tipo de población, frente a los delitos realizados a través de medios digitales, informáticos y electrónicos.

6. Contribuir al mejoramiento de la calidad educativa mediante la financiación de proyectos que promuevan el acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por parte de estudiantes y docentes en sedes educativas de carácter oficial, así como la gestión adecuada de los residuos tecnológicos generados por equipos obsoletos. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá transferir a la Asociación Computadores para Educar los recursos que se destinen anualmente para tal fin.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 42. Plazo de negociación directa. Los proveedores y operadores sujetos de la regulación de la CRC contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo.

Artículo 27. Modifíquese el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

3. Las condiciones pactadas a través de sistemas como *call center* le serán confirmadas al usuario por escrito, en medio físico o digital, de acuerdo con la elección del usuario, en un plazo no superior a 30 días. El usuario podrá presentar objeciones a las mismas durante los 15 días siguientes a su notificación.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, así:

Artículo 67. Procedimiento general. Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta ley, se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 de la presente ley, serán factores atenuantes los siguientes criterios:

1. Cuando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en las tres cuartas partes de la que resultare pertinente imponer.
2. Cuando, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los

actos y omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la mitad de la que resultare pertinente imponer.

3. Cuando, hasta antes de la culminación del periodo probatorio, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la tercera parte de la que resultare pertinente imponer.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 72. Reglas para los procesos de asignación de espectro con pluralidad de interesados. Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización del bienestar social, la cual incluye recursos para promover la inclusión digital, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico deberán someterse a las siguientes reglas:

Previamente al proceso de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente.

En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar el bienestar social, la cual incluye recursos para promover la inclusión digital, se aplicarán procesos de selección objetiva, entre ellos la subasta, que atiendan a criterios como la masificación del acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios.

Cuando prime la continuidad del servicio, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico de manera directa, únicamente por el término estrictamente necesario para asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico mediante un proceso de selección objetiva.

Artículo 30. Adiciónese el parágrafo 1° al artículo 55 de la Ley 1341 de 2009, que quedará así:

Parágrafo 1°. Los actos y contratos de los canales regionales de televisión, en materia de producción, programación, comercialización y en general sus actividades comerciales, en cumplimiento de su objeto social, se regirá por las normas del derecho privado, y mantendrán su autonomía en la creación y emisión de contenidos, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 31. Establecimiento de cargas u obligaciones diferenciales en zonas de servicio universal. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberán

siempre evaluar, en el desarrollo de cualquier tipo de proyecto normativo bajo el ámbito de sus competencias legales, la posibilidad de establecer medidas o reglas diferenciales que incentiven el despliegue de infraestructura y la provisión de servicios en zonas rurales o de difícil acceso o en aquellos municipios focalizados por las políticas públicas sociales de acuerdo con la normatividad del sector TIC u otra que resulte igualmente aplicable, respecto de aquellos proveedores que extiendan sus redes o servicios a zonas no cubiertas y los que prestan sus servicios con total cobertura, y deberán dejar constancia de la evaluación adelantada en los documentos soporte de la publicación de la regla o medida normativa que se pretenda adoptar.

Artículo 32. Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria. A los operadores del servicio de televisión por suscripción y del servicio de televisión comunitaria establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley les serán aplicables las reglas de transición previstas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009.

La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario y regulatorio, aplicables al servicio.

Las organizaciones de televisión comunitaria sin ánimo de lucro conservarán su naturaleza jurídica de acuerdo con las normas que les sean aplicables a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 33. Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida. Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, así como renovarlos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos solo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones.

Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley que se acojan al régimen de habilitación general se someterán a las reglas definidas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009. Una vez en el régimen de habilitación general y durante el período de transición, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida pagarán

- a) Lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 62 de la Ley 182 de 1995, y
- b) El precio de la concesión o de su prórroga que se encuentre pendiente por pagar en el momento en que se acojan al régimen de habilitación general, distribuido en pagos anuales. Los saldos pendientes de pago

serán ajustados en el mismo porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Una vez finalizado el periodo de transición, les será aplicable la contraprestación única periódica señalada en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009 y, entre otros, ya no les serán aplicables los literales a) y b) del presente artículo.

La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario, regulatorio, aplicables al servicio.

Artículo 34. Concesiones de espacios de televisión en el canal nacional de operación pública. Las concesiones de espacios de televisión del canal nacional de operación pública, de que trata el artículo 41 de la Ley 1753 de 2015, tendrán un término de duración de veinte (20) años, que serán prorrogables hasta por veinte (20) años. Esta disposición será aplicable a los contratos de concesión de espacios de televisión del canal nacional de operación pública, de que trata el artículo 41 de la Ley 1753 de 2015, vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. En ningún caso la prórroga será gratuita ni automática.

Artículo 35. Cese de operaciones no autorizadas del espectro radioeléctrico. La Agencia Nacional del Espectro podrá tomar todas las medidas que considere necesarias para que cese el uso no autorizado del espectro radioeléctrico y, en caso de flagrancia, dicha entidad o las fuerzas militares o de policía impondrán la medida cautelar de decomiso provisional de manera inmediata.

En los casos en que el espectro radioeléctrico sea usado sin autorización, la Agencia Nacional del Espectro podrá ordenar, mediante resolución motivada, el registro y decomiso preventivo de los bienes para cuya ejecución contará con el acompañamiento de las fuerzas militares o de policía o se realizará por estas directamente. En los casos en que dicho uso provenga de lugares de habitación, la Agencia Nacional del Espectro y las fuerzas militares y de Policía deberán solicitar autorización judicial para adelantar la inspección y registro de estos lugares ante el juez civil municipal o, en caso de que este no exista en el lugar, ante el juez promiscuo. El juez ante quien se radique la solicitud dará respuesta a la misma dentro de las 72 horas siguiente a su presentación.

Dentro del año posterior a la entrada en vigor de la presente ley, la Agencia Nacional del Espectro reglamentará las actividades y procedimientos que conllevan el cese de operaciones del uso no autorizado del espectro radioeléctrico.

Parágrafo 1º. Por razones de interés general, cuando el uso del espectro radioeléctrico detectado afecte las frecuencias utilizadas para servicios móviles aeronáuticos, la Agencia Nacional del

Espectro podrá ordenar mediante resolución motivada la inspección y registro de lugares de habitación sin que medie autorización judicial previa cuandoquiera que se evidencie amenaza o vulneración de valores superiores como la vida.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la diligencia de registro y allanamiento, la autoridad que la adelantó comparecerá ante el juez civil municipal o, en caso de que este no exista en el lugar, ante el juez promiscuo, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

Parágrafo 2°. Se considerarán como agravantes de la sanción el no permitir el ingreso a un inmueble o el registro de un vehículo para proceder con las funciones de vigilancia y control de la Agencia Nacional del Espectro y el rehusarse al decomiso provisional de los equipos.

Parágrafo 3°. En el evento en que se impida la práctica de la diligencia de registro o el decomiso preventivo de los equipos involucrados en el uso no autorizado de espectro, la fuerza pública, la Agencia Nacional del Espectro podrán ingresar al inmueble de que se trate y proceder con la medida preventiva del decomiso por los medios necesarios. Para tales efectos, en los casos en que la medida sea ejecutada por autoridad diferente a la fuerza pública, esta deberá acompañar la diligencia con el objeto de garantizar su ejecución.

Artículo 36. Reasignación de funciones a la Agencia Nacional del Espectro. Además de las funciones asignadas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto Ley 4169 de 2011 y la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional del Espectro ejercerá las siguientes funciones:

1. Realizar la intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión, de conformidad con lo determinado en la Ley 1341 de 2009 y el Decreto Ley 4169 de 2011.
2. Elaborar por solicitud del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los cuadros de características técnicas de la red (CCTR), junto con los estudios técnicos y documentos de soporte.
3. Establecer y mantener actualizados los planes técnicos de radiodifusión sonora.
4. Las funciones previstas en los artículos 24 y 26 de la Ley 182 de 1995.
5. Expedir las normas relacionadas con el despliegue de antenas, las cuales contemplarán, entre otras, la potencia máxima de las antenas o límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y las condiciones técnicas para cumplir dichos límites. Lo anterior, con excepción de lo relativo a los componentes de infraestructura pasiva y de soporte y su compartición, en lo que corresponda a la competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. En virtud de lo anterior, la Agencia Nacional

del Espectro tendrá las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas que expida, así como la facultad sancionatoria de las mismas.

Artículo 37. Funciones en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales y en cuanto a la protección de los usuarios. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1340 de 2009, la Ley 1341 de 2009 y la Ley 1480 de 2011, respectivamente, la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce funciones como autoridad única de protección de la competencia en el sector TIC, entre otras en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales, así como de autoridad de control y vigilancia encargada de la protección de los usuarios de los servicios que integran el sector TIC. Para el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia de Industria y Comercio aplicará el régimen de inspección, vigilancia y control previsto en la Ley 1341 de 2009 y demás normas que la modifiquen o sustituyan. Así mismo, seguirá conociendo de las funciones del literal d) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995.

Artículo 38. Pasivo pensional de ex trabajadores de Inravisión. El pago de todas las obligaciones pensionales legales, convencionales, plan anticipado de pensiones, bonos pensionales, cuotas partes pensionales, auxilios funerarios, indemnizaciones sustitutivas y demás emolumentos a que haya lugar a favor de los ex trabajadores del Instituto Nacional de Radio y Televisión (Inravisión), hoy liquidado, continuarán pagándose en los términos previstos por el Decreto 823 de 2014.

Artículo 39. Eliminado.

Artículo 40. Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). A partir de la vigencia de la presente ley, se suprime y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), de que trata la Ley 1507 de 2012. En consecuencia, esta Entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación “Autoridad Nacional de Televisión, en liquidación”. En consecuencia, todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y las demás funciones de inspección, vigilancia y control que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así mismo, todas las funciones de protección de la competencia y de protección del consumidor que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Con excepción de las expresamente asignadas en la presente Ley.

En caso de ser necesario, la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las acreencias que se reciban o resultaren del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión.

Artículo 41. Prohibición de inicio de nuevas actividades. Una vez iniciado el proceso de liquidación, la Autoridad Nacional de Televisión, en liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos necesarios para su liquidación. En consecuencia, la Autoridad Nacional de Televisión, en liquidación, no podrá realizar ninguna clase de contrato que tenga como propósito adelantar asesorías, consultorías o auditorías que no estén relacionadas con el proceso de liquidación.

Artículo 42. Duración del proceso de liquidación. El proceso de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) deberá concluir en un plazo de seis (6) meses contados a partir de su entrada en liquidación, aunque podrá ser prorrogado por el Gobierno nacional mediante acto administrativo debidamente motivado cuando las circunstancias así lo requieran. En todo caso la prórroga o prórrogas no podrán exceder, en total, de seis (6) meses.

Artículo 43. Régimen de liquidación. El régimen de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) será el determinado por el Decreto Ley 254 de 2000 y las normas que lo modifiquen o adicionen, salvo en lo que fuera incompatible con la presente ley. En el evento de que el liquidador de la ANTV sea una sociedad fiduciaria, esta deberá ser una sociedad fiduciaria pública o un consorcio integrado por las mismas.

Vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso de liquidación con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Autoridad Nacional de Televisión. Si finalizada la liquidación de las entidades quedaren recursos sin ejecutar, serán transferidos al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 44. Liquidación de contratos y cesión de la posición contractual, judicial y administrativa. Todos los contratos celebrados por la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) para la atención de gastos de funcionamiento deberán ser terminados y liquidados por la Autoridad Nacional de Televisión, en liquidación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sustituirá a la ANTV en los contratos de concesión suscritos por esta. La posición contractual de los demás contratos será sustituida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo con las competencias de las entidades liquidadas que se transfieren por medio de la presente ley.

De la misma manera, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo con las competencias que se transfieren por medio de la presente ley, sustituirán a la Autoridad Nacional de Televisión en la posición que esta ocupe en los procesos judiciales en curso,

incluyendo arbitramentos en que participen en cualquier calidad.

Igualmente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo con las competencias de la entidad liquidada que se transfieren por medio de la presente ley, continuarán, sin solución de continuidad, con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada a la vigencia de la presente ley. Durante el proceso de liquidación, la Autoridad Nacional de Televisión, en liquidación, transferirá al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo con las competencias que se transfieren por medio de la presente ley, los derechos reales y personales sobre los activos tangibles e intangibles que fueren necesarios para el ejercicio de las funciones objeto de transferencia.

Artículo 45. Funcionarios de la Autoridad Nacional de Televisión que sean trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Las normas que les serán aplicables a los actuales servidores públicos de la Autoridad Nacional de Televisión que sean trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones serán las siguientes:

1. El tiempo de servicio de los empleados públicos que tengan una relación laboral con la Autoridad Nacional de Televisión a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se computará para todos los efectos legales al ser trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, por lo tanto, dicha relación se entenderá sin solución de continuidad respecto del tiempo laborado con anterioridad a la expedición de esta ley.
2. El cambio de vinculación a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de funcionarios de la Autoridad Nacional de Televisión no afectará el régimen salarial y prestacional vigente.

Artículo 46. Transferencia a Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC). El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá transferir a Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), gestor de la radio y la televisión pública, los recursos para la prestación del servicio y el fortalecimiento de la radio y la televisión pública nacional, la administración, operación y mantenimiento de la red pública nacional de la radio y la televisión, la migración de los medios públicos a las plataformas convergentes, la producción de contenidos y la recuperación de la memoria de la radio y la televisión pública.

Artículo 47. Respeto de la expedición de la reglamentación y la aplicación de la presente ley. Para todo lo relacionado con la reglamentación y la aplicación de la presente ley, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en las tres legislaturas siguientes a la aprobación de la presente ley, deberá rendir un informe a las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado, dentro de los tres primeros meses del inicio de las sesiones ordinarias de cada legislatura.

Artículo 48. Criterio de interpretación sobre la entrada en vigencia de las modificaciones. Los plazos, derechos, obligaciones, surgidos con ocasión de la presente ley, la cual modifica la Ley 1341 de 2009, se entenderán aplicables y exigibles a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 49. Eliminado.

Artículo nuevo. Medidas para promover la localización de menores de edad desaparecidos. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) realizará un estudio y expedirá la reglamentación que permita diseñar e implementar una alerta nacional ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes mediante la que se difundirá la información de la desaparición del menor de edad previa orden judicial o de autoridad competente, con el fin de garantizar su inmediata localización y reintegro a su entorno familiar.

Artículo nuevo. Comercialización de programación de RTVC. Con el fin de fortalecer la gestión del proveedor del servicio de televisión pública nacional, se autoriza la comercialización, hasta en un 30% del total de su programación anual, en temas relacionados con la naturaleza intrínseca de los fines de la televisión: **público, social, educativo, científico y cultural.**

Para el caso de la comercialización de la programación de la RTVC se aplicará la normatividad existente para los proveedores del servicio de televisión abierta radiodifundida nacional, sin perjuicio del objeto de la televisión de interés público, social, educativo y cultural.

Artículo Nuevo. Entrada de nuevos proveedores del servicio de televisión. La entrada de nuevos proveedores del servicio de televisión, en la modalidad abierta radiodifundida, se hará exclusivamente en transmisión digital. Los nuevos proveedores del servicio de televisión abierta podrán determinar los procedimientos o acuerdos de compartición de infraestructura activa y/o con otros operadores, con pleno cumplimiento de los lineamientos establecidos en la materia por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Artículo 50. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 17, 18, 19, 20, 43, 45, 49 y 53 de la Ley 14 de 1991; los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 12 con excepción del literal h), 13, 14, 15, 16, 17,

23, 27, 28, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 53, 57, 59, 60, 61, 62 con excepción del párrafo 2°, y 63 de la Ley 182 de 1995; los artículos 1°, 2°, 3°, 8°, 9°, 14, 15, 16, 18 y 21 de la Ley 335 de 1996; los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley 680 de 2001; el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009; el artículo 11, el inciso primero del artículo 13 y el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009; el numeral 2 del artículo 3° y el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Ley 4169 de 2011; la Ley 1507 de 2012; y el artículo 39 y el artículo 46 de la Ley 1753 de 2015.


MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES
 Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 11 de 2019

En sesión plenaria del día 5 de junio de 2019 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado**, “por la cual se moderniza el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones”. Esto, con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 061 de junio 5 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 4 de junio de 2019, correspondiente al Acta número 060.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 548 - Viernes, 14 de junio de 2019	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto aprobado en la Comisión Primera, texto propuesto para segundo debate en plenaria y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley orgánica número 378 de 2019 Cámara, por la cual se modifica y adiciona a la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.	1
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 202 de 2018 Cámara, 152 de 2018 Senado, por la cual se moderniza el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones.	24